



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador | Sede
Ambato

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

**EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA EN NIÑAS EMBARAZADAS MENORES
DE 14 AÑOS EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL
NASCITURUS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada

Línea de investigación:

INEQUIDAD, EXCLUSIÓN, DESIGUALDADES Y DERECHOS HUMANOS

Autora

ANNIE ALEJANDRA CUJI SIGUENZA

Directora

AB. MARÍA FERNANDA SAN LUCAS

Ambato-Ecuador

Marzo 2021

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO**

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

**EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA EN NIÑAS EMBARAZADAS MENORES DE
14 AÑOS EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL NASCITURUS EN
LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**

Línea de investigación:

INEQUIDAD, EXCLUSIÓN, DESIGUALDADES Y DERECHOS HUMANOS

Autora:

ANNIE ALEJANDRA CUJI SIGUENZA

María Fernanda San Lucas, Ab. Mg
CALIFICADOR

F.



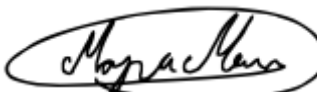
Edgar Washington Fiallos Paredes, Ab. Mg
CALIFICADOR

F.



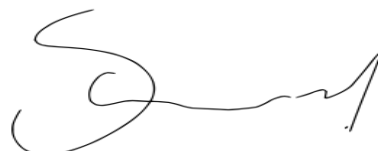
Mayra Cristina Mena Mena, Ab. Mg.
CALIFICADOR

F.




Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.
DIRECTOR UNIDAD ACADÉMICA

F.



Hugo Rogelio Altamirano Villaroel, Dr.
SECRETARIO GENERAL PUCESA

F.



Ambato – Ecuador
Marzo 2021

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo: **ANNIE ALEJANDRA CUJI SIGUENZA**, con **CC. 1600560013**, autora del trabajo de graduación intitulado: “EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA EN NIÑAS EMBARAZADAS MENORES DE 14 AÑOS EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL NASCITURUS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA”, previa a la obtención del título profesional de **ABOGADA**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad

Ambato, marzo 2021

Annie Cuzi S.

ANNIE ALEJANDRA CUJI SIGUENZA

CC. 1600560013

DEDICATORIA

A Dios, que ha puesto en mi camino tantas alegrías y tristezas. Por aquellas cosas de las que creí no poder levantarme y al final del día solo supieron enseñarme que era mucho más fuerte de lo que yo creía.

A mi padre por motivarme e inculcarme que la indiferencia nubla nuestro juicio pero que la empatía es un acto revolucionario que anima a levantar la voz.

AGRADECIMIENTO

A todas esas niñas que han quedado embarazadas y pese a su temprana edad han demostrado valentía y fortaleza al traer un nuevo ser a este mundo.

También, quiero extenderlo a aquellas otras niñas que han sido violentadas, silenciadas y obligadas por el Estado, la sociedad y su familia a llevar a término un embarazo, al decidir arbitrariamente sobre su cuerpo.

Para aquellos “bebés estrella” que nunca los llegaremos a conocer y todas esas niñas que han perdido su luz en la clandestinidad a las cuales no volveremos a ver.

A la PUCE-A porque de sus aulas me llevo no solo conocimientos que fácilmente pueden borrarse, sino aquellas enseñanzas de vida junto a mis amigos que nunca serán arrebatados.

A mi madre quien es mi maestra más antigua y a mi tutora, quienes representan en mi vida esas mujeres que enseñan a no tener miedo, a no callar, a no rendirse y resistir

“Quien salva una vida, salva al mundo entero”

RESUMEN

La presente investigación resulta necesaria debido a la existencia de una controversia a nivel nacional referente a la despenalización del aborto en casos de violación, la misma que debido a la conmoción social no ha logrado ser abordada a un nivel jurídico-doctrinario, habiéndose limitado al campo sociológico. Por lo cual, se busca establecer criterios jurídicos que logren subsanar la insuficiencia del derecho positivista, así aporta parámetros que sustenten la aplicación del test de ponderación en el caso de existir una colisión de derechos, se contribuye de esta manera a una visión transversal en la ejecución del principio del Interés Superior del Niño. Es así que el objetivo de este estudio, se enmarca en encontrar elementos suficientes que ayuden tanto a los juristas a determinar qué aspectos son considerados en la equiparación de derechos de las niñas embarazadas y del nasciturus, como, también, impulsar al Estado ecuatoriano a desarrollar nuevas políticas públicas direccionadas a la protección integral de las niñas. La investigación tendrá un alcance descriptivo el cual aplica un método teórico y práctico mediante la técnica de la entrevista que está dirigida a juristas y jueces, con la finalidad de elaborar argumentos jurídicos que permitan plantear la posibilidad de la existencia de normas en colisión. Bajo estas premisas, se plantea la posibilidad de que en la Constitución de la República del Ecuador exista una antinomia de derechos en cuanto al Interés Superior del Niño que gozan tanto las niñas como, también, el nasciturus.

ABSTRACT

This research is necessary due to the existence of a controversy at the national level regarding the decriminalization of abortion in cases of rape, which due to social upheaval has not been addressed at a legal-doctrinal level, having been limited to the sociological field. For this reason, it is sought to establish legal criteria that can correct the insufficiency of positivist law, providing parameters that support the application of the weighting test in the case of a collision of rights, contributing in this way to a transversal vision in the execution of the principle of the Superior Interest of the Child. Thus, the objective of this study is to find sufficient elements to help jurists determine which aspects should be considered in the equalization of the rights of pregnant girls and the unborn child, as well as to encourage the Ecuadorian State to develop new public policies aimed at the integral protection of girls. The research will have a descriptive scope applying a theoretical and practical method through the interview technique that is directed to jurists and judges to elaborate legal arguments that allow raising the possibility of the existence of norms in a collision. Under these premises, the possibility that the Republic of Ecuador's Constitution contains an antinomy of rights regarding the Superior Interest of the Child that both girls and boys enjoy is raised.

Keywords: Superior interest of the child, constitutional antinomy, method of constitutional interpretation.

ÍNDICE

Preliminares

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA	4
1.1 Principio del interés superior del niño	4
1.1.1 Convencionalidad del principio.....	4
1.1.2 Interés superior del niño en fuentes jurisprudenciales.....	5
1.1.3 Constitucionalidad del principio.....	9
1.2 Protección jurídica del nasciturus	11
1.2.1 Teorías sobre la naturaleza jurídica del nasciturus	11
1.2.2 El nasciturus en el ordenamiento jurídico internacional	13
1.2.3 El nasciturus en el ordenamiento jurídico nacional.....	16
1.3 Las niñas embarazadas y sus derechos	18
1.3.1 El embarazo infantil.....	18
1.3.2 El aborto en el contexto de los derechos de las niñas embarazadas	20
1.4 Interpretación constitucional.....	23
1.4.1 Antinomia normativa.....	23
1.5 Métodos de interpretación y argumentación.....	25
1.5.1 Interpretación literal	25
1.5.2 Interpretación analógica	26
1.5.3 Interpretación histórica	27
1.5.4 Ponderación de derechos	28

1.5.5	Regla de proporcionalidad.....	32
1.5.6	Ley de ponderación	33
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO.....		38
2.1	Metodología de la investigación	38
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN		39
3.1	Presentación de resultados	39
3.2	Análisis a doctrinarios	45
3.3	Entrevistas realizadas a psicólogas	46
3.4	Análisis a psicólogas.....	53
3.5	Entrevista realizada a médicos.....	54
3.6	Análisis a médicos	58
3.7	Entrevista a activistas pro-vida	60
3.8	Análisis de la tendencia pro-vida.....	66
3.9	Entrevista a activistas pro-aborto.....	68
3.10	Análisis de la tendencia pro-aborto	72
CONCLUSIONES		73
RECOMENDACIONES		75
BIBLIOGRAFÍA		76

Índice de tablas

Tabla 1. Comparaciones de edad con normativa internacional y nacional	9
Tabla 2. Efectos psico-sociales del aborto.....	21
Tabla 3. Representación de la ley de pesos desde la perspectiva de protección del nasciturus	30
Tabla 4. Representación de la ley de pesos desde la perspectiva de protección de la niña embarazada	31
Tabla 5. Entrevista a juristas.....	44
Tabla 6. Entrevista a psicólogas	52
Tabla 7. Entrevista a médicos.....	57
Tabla 8. Entrevista a activistas pro-vida.....	65
Tabla 9. Entrevista a activistas pro-aborto	71

INTRODUCCIÓN

En base a la doctrina es menester realizar una retrospectiva al Principio del Interés Superior del Niño antes de centrarse en el derecho a la vida digna, específicamente en el caso de las niñas embarazadas y la protección jurídica del nasciturus. En la Declaración de los Derechos del Niño recogida por López (2013), se estipuló que el Interés Superior del Niño son todas aquellas medidas de distinta índole, que se encuentran direccionadas a otorgar una protección especial y de carácter primordial hacia los niños, con el objetivo de que puedan desarrollarse en la plenitud de sus derechos. No obstante, una de las observaciones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño según lo establecido por Simons (2009) es la presencia de factores discriminatorios hacia las niñas en el ejercicio de los principios, lo que sugiere la creación de alternativas que abolen prácticas o tradiciones que limiten sus derechos

A partir del Interés Superior del Niño, se desprende el derecho a la vida digna, que se lo considera desde el punto de vista de las niñas embarazadas, el mismo que abarca una multiplicidad de derechos, que se encuentran concatenados con la finalidad de lograr el goce de este derecho. Existen dos pilares fundamentales para que aquello suceda, que son; el derecho a la salud y a la educación. En el primer caso, se reconoce que tanto el embarazo como el aborto en niñas y adolescentes suponen un problema de salud pública, por lo que dentro de sus obligaciones estatales, se encuentra el responder mediante el acceso gratuito a programas de salud. Simons (2009). Respecto a la protección jurídica que se le da al nasciturus es el derecho a la vida desde la concepción, por lo que no podría ser privado arbitrariamente de ella, sin embargo, es necesario que ese ciclo, se concrete al otorgar una existencia digna posteriormente. De esta manera es fundamental el derecho a la vida, debido a que es la única manera de poder activar los demás derechos. (Caso “Niños de las calle”, 1999)

Con lo expuesto, se pretende visibilizar una situación problemática que pese a su clandestinidad, se encuentra presente en el Ecuador, como es el embarazo en niñas menores de 14 años. Aquello, se corrobora mediante algunos estudios estadísticos realizados en los últimos años por entes tanto estatales como privados. De esta manera el INEC solo en el año 2017 registró 2 247 alumbramientos, de madres cuyas edades oscilaban entre los 10 y 14 años. Por otra parte, ONG's, también, se han involucrado en el mapeo de este grupo, lo cual ha dado como resultado que en el 2018, se hable que alrededor de 2 700 niñas menores de 14 años han quedado embarazadas. Si se realiza una

mirada al pasado la situación es igual de conflictiva, se estima que durante el 2009 – 2016, 17 448 niñas menores de 14 años fueron madres, en donde el 80% de las mismas corresponde a violencia sexual.

Bajo la premisa anterior, se evidencia un panorama en donde las niñas que han quedado en gestación tienen que optar por la continuidad del embarazo o terminarlo de manera clandestina mediante un aborto. Por otra parte, también, se tiene que considerar la existencia de la protección jurídica a la vida del nasciturus. Ante esta situación, la interrogante a resolver es, de qué manera el Estado ecuatoriano garantiza el goce del Interés Superior del Niño, respecto a las niñas menores de 14 años que han quedado en gestación, y se enfrentan a la decisión de interrumpirlo, frente al derecho del nasciturus a vivir.

A fin de poder desarrollar la investigación, existen tres interrogantes que serán abordadas. Primeramente, cuáles son los fundamentos teóricos y jurídicos del derecho a una vida digna en niñas embarazadas menores de 14 años en relación a la protección jurídica del nasciturus en la legislación ecuatoriana, seguido de, cuál es la situación del derecho a una vida digna en niñas embarazadas menores de 14 años en relación a la protección jurídica del nasciturus en la legislación ecuatoriana, para poder finalizar con, qué aspectos serían considerados en la aplicación del derecho a una vida digna en niñas embarazadas menores de 14 años en relación a la protección del nasciturus en la legislación ecuatoriana. Para responder aquellas interrogantes, se plantearon tareas a desarrollar como la: fundamentación teórica y jurídica del derecho a una vida digna en niñas embarazadas menores de 14 años en relación a la protección jurídica del nasciturus en la legislación ecuatoriana, el diagnóstico de la situación del derecho a una vida digna en niñas embarazadas menores de 14 años en relación a la protección jurídica del nasciturus en la legislación ecuatoriana, y la determinación de los aspectos que serían considerados en el derecho a una vida digna en niñas embarazadas menores de 14 años en relación a la protección jurídica del nasciturus en la legislación ecuatoriana.

Es así que la investigación, se direccionará a tener un alcance descriptivo, mediante la aplicación del método teórico – práctico, el cual, se basará en la aplicación de la técnica de entrevistas, las mismas que estarán dirigidas a juristas y jueces.

De esta manera la finalidad de la investigación es poder elaborar argumentos jurídicos que permitan establecer la existencia de una antinomia de derechos de rango

constitucional en cuanto al Interés Superior del Niño que tiene tanto el nasciturus por la protección jurídica que goza, como, también, las niñas menores de 14 años embarazadas que optan por la interrupción del mismo. Se pretende adecuar el test de ponderación al cual, se somete esta colisión de derechos.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1 Principio del interés superior del niño

1.1.1 Convencionalidad del principio

Previamente a abordar el tema acerca del derecho a una vida digna de las niñas embarazadas y la protección jurídica del nasciturus, es menester entender el origen de aquellos derechos. Para lo cual es necesario remitirse al Principio del Interés Superior del Niño. Sin embargo, a diferencia de otras definiciones jurídicas, que se encuentran claramente determinadas, este principio resulta ambiguo tanto para juristas como para doctrinarios, con lo cual concuerda (De Torres, J. M. 2009): “Se le ha criticado por su alto grado de abstracción y vaguedad en su definición” (p.25). Debido a aquella indeterminación en su significado ha dado como consecuencia que los criterios de aplicación queden a discrecionalidad del juzgador, “impide una interpretación uniforme” (Cillero, M., s. f.). He ahí la dificultad al momento de llevarlo a la práctica jurídica.

Pese a lo expuesto, no se le resta mérito a la creación de aquel Principio, el cual data de 1924 mediante la Declaración de Ginebra, en donde efectivamente la noción de niño, niña y adolescente como sujetos de derechos aún era precaria. Se ha de recordar que en aquella época los asuntos concernientes a los niños eran netamente privados, debido a ser considerados de poca relevancia pública, por lo que prácticamente las problemáticas que giraban en torno a ellos eran ignoradas (López, 2015).

En la Declaración de Ginebra aún no se encontraban constituidos los derechos del niño propiamente, más bien, se trató de establecer ciertos deberes, que se debían cumplir. Esta Declaración consta de cinco principios fundamentales, por mencionar uno de los más relevantes, se estipuló que: “El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse de una manera normal, material y espiritualmente” (Art. 1 de la Declaración de Ginebra (1924)). Con la finalidad de afianzar aquellos principios en la posterioridad, se crearía la UNICEF, organismo cuyo objetivo, se encontraba direccionado al respeto de los derechos del niño. La importancia de mencionarlo, se debe a los últimos pronunciamientos que ha realizado sobre el tema en discusión de esta investigación.

Después de la Declaración de Ginebra y con la promulgación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se da un cambio en la concepción, que se tenía hasta aquel entonces sobre el infante. Según el art. 2 de la ya mencionada Declaración (1948) “Toda

persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna (...)” (art. 2). A partir de este artículo, se entiende implícitamente que los infantes adquieren por primera vez la calidad de sujetos de derecho.

Sin embargo, el art. 25 numeral 2 del mismo cuerpo normativo estipula que: “La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales” lo cual da como resultado a un acercamiento de lo que hoy en día se conoce como Interés Superior del Niño.

Pero no es hasta 1959 con la Declaración de los Derechos del Niño en donde por primera vez, se incorpora tácitamente el Principio del Interés Superior del Niño. Esta novedad que trajo consigo la Declaración, se mantuvo años después en la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Para Simon (2008) existen ciertas puntualización, que se destacan respecto a la Convención, las mismas, que se fundamentan en las “Orientaciones Generales para los informes” emitida por el Comité de los Derechos del Niño, en donde se establece que toda interpretación normativa, que se encuentre relacionada con la aplicación de los derechos del niño será concatenada a cuatro principios generales; no discriminación, interés superior, opinión del niño y derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.

Como ya se lo dijo, una de las incongruencias que varios autores señalan surge precisamente al plasmar el interés superior como un principio general sin haberlo definido previamente. Como Hodgkin, R. & Newell, P (1998),

La Convención no ahondó en la definición del “interés superior de los niños y niñas”, y el Comité de los Derechos de los niños y niñas todavía no ha propuesto criterios que permitan juzgar en qué consiste, en general o en casos particulares, este interés. (Citado en López, 2015)

Pero entonces, qué se entiende por Interés Superior del Niño si la propia Convención no ha podido delimitarlo. Pues en estos casos la Corte IDH ha tomado un papel protagónico, por medio de su jurisprudencia ha desarrollado esta definición, por lo que es menester citar algunos casos jurisprudenciales de gran relevancia.

1.1.2 Interés superior del niño en fuentes jurisprudenciales

Todos los casos que van hacer mencionados son considerados un referente al momento de hablar sobre el Interés Superior del Niño, pese a que el contexto de cada uno de ellos

es diferente y por tanto para esta investigación son datos irrelevantes, simplemente es necesario extraer ciertas consideraciones realizadas por la Corte IDH.

Así en el caso “Niños de la Calle vs Guatemala”, se estableció que es necesario que el Estado adopte medidas especiales de protección hacia los niños, debido a que son un grupo vulnerable o como son conocidos en el Ecuador como un grupo de atención prioritaria, por lo que el Estado adopta una posición de garante de derechos frente a los niños, niñas y adolescentes. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999)

Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, (...) los hacen víctimas de una doble agresión. (...) todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. (p.49)

Si se analiza este pronunciamiento a la luz de la situación de investigación que atañe, se establece que las niñas al quedar en gestación, se encasillan en condiciones de doble vulnerabilidad, lo que resulta aún más preocupante, el proyecto de vida o a su vez todo lo concerniente al derecho a una vida digna puede verse violentado por parte del mismo Estado, esto provocaría una falta a su papel de garante.

A partir de lo expuesto, se evidencia que la situación de los niños, niñas y adolescentes es compleja, pero esta condición, se acentúa aún más si se abarcan casos en donde están involucradas niñas. Es así que en “Veliz Franco vs Guatemala”, la Corte, se basó en lo expuesto en la Convención de Belem do Pará, en donde manifestó su preocupación por la violencia de género y el desenvolvimiento de las niñas, lo cual podría acarrear una vulneración al Interés Superior del Niño. Así lo asevera (Veliz Franco vs Guatemala 2014)

En relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas. (...) La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia (p.52)

De lo expuesto, se aprecia una vez más que el Interés Superior del Niño está direccionado a proveer un ambiente propicio a este grupo, para lo cual es imprescindible una cooperación entre Estado y familia. Con el caso anterior es menester resaltar la aplicación del Principio de no discriminación, para lo cual, se hace un especial énfasis en las niñas, además, de encontrarse en una edad que le deja en indefensión, también, tiene que luchar por cuestiones de género.

Paulatinamente, se vislumbra que el Interés Superior del Niño, resulta complejo debido a que existe una multiplicidad de derechos, que se encuentran contenidos. Bajo esta misma línea argumentativa, se pone a disposición el caso “Atala Riffo y niñas vs Chile”, en donde, se establece que tanto niñas como niños tienen derecho a participar de las decisiones que puedan afectarlos. Así lo establece: “sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste (...), en la determinación de sus derechos” (Atala Riffo y niñas vs Chile 2012).

Hasta este punto de los casos presentados tampoco se logra una definición del Interés Superior del Niño tal como ocurría en la normativa, sin embargo, otorga una visión de la posición de desigualdad y fragilidad que ocupa este grupo en la sociedad y que por tanto necesita un cuidado especial con una mayor protección en el ejercicio de sus derechos y la responsabilidad que el Estado tiene para satisfacer su cumplimiento.

De alguna manera un poco más concreta en cuanto a la definición que se busca, se encuentran dos jurisprudencias como son; el caso “Bulacio vs Argentina” y “Hermanos Gómez Paquiyaury vs Perú”, los mismos que han recogido el precepto establecido en la OC 17/2002, que expresan que: “se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades” (p.61).

Su interpretación tiene una carga histórica y evolutiva, al realizar un compendio de lo que se ha expresado en los últimos años, se denota un avance en cuanto que los niños pasan a tener una condición de sujetos de derechos, lo que por medio de los distintos ordenamientos jurídicos internacionales les han otorgado la misma dignificación que cualquier ser humano, no obstante, insta a ser conscientes de las cualidades y capacidades que los diferencias, las mismas que los colocan en una situación de desventaja en comparación con los adultos, por lo que para lograr una equiparación, se activa el Interés

Superior del Niño con un cúmulo de derechos contenidos. Es precisamente esa diversificación y multiplicidad de derechos contenidos en un solo principio lo que provoca que al aplicarlos colisionen entre sí.

En palabras emitidas por la Corte IDH en el caso “Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana (2005)” se entendería que: “es una obligación primordial de la administración pública y de todo el Estado en general”, para, finalmente, concluir al decir que (Simon Farith, 2008b); “Es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades (...) el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento” (p.307)

La mayoría de definiciones guardan concordancia con la anterior, no obstante, surge una nueva interrogante en cuanto a, qué se entiende por derechos de los niños, niñas y adolescentes concretamente, al considerar que el nasciturus desde el punto de vista literal, no se encontraría dentro de dicha categoría.

Si bien en su momento, también, fue un punto controvertido, la Convención de los Derechos del Niño (1989) ha sido clara; “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad (...)” (Art.1). Por lo que existe la posibilidad que el nasciturus pese a su condición de “no nacido” goce del mismo Principio, en igualdad con los demás niños, niñas y adolescentes.

Aunque, también, cabe la posibilidad de que el efecto de aquel artículo no sea incluyente, sino, que se encuentre limitado únicamente a aquellos que han nacido y, por consiguiente, se ha materializado la titularidad de sus derechos.

A fin de poder visualizar de mejor manera la avalancha normativa a la cual, se hace referencia, se procederá a incorporar una tabla comparativa.

TABLA ETARIA			
NORMATIVA NACIONAL		NORMATIVA INTERNACIONAL	
Código Civil	<p>-Infante: menor de 7 años.</p> <p>-Impuber: Hombre.-menor de 14 años Mujer.- menor de 12 años</p> <p>-Adulto: el que no es impúber</p> <p>-Mayor: de 18 años</p> <p>-Menor: de 18 años</p>	Convención sobre los Derechos del Niño	-Niño: menor de 18 años
CONA	<p>-Niño: el que no ha cumplido 18 años</p> <p>-Adolescente: antes de los 18 años</p>	Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional	-Niño: menor de 18 años

Tabla 1. Comparaciones de edad con normativa internacional y nacional

1.1.3 Constitucionalidad del principio

Antes de concluir es meritorio analizar el tratamiento que se le ha dado al Principio del Interés Superior del Niño a nivel nacional, el mismo que data de 1996 gracias a la influencia del “Movimiento por los derechos de la niñez del Ecuador”, quienes lograron que en 1998 la Asamblea Constituyente incorpore el derecho a los niños, niñas y adolescentes en el texto legislativo

Posteriormente en el 2008 con la emisión de una nueva Constitución estos primeros rasgos paulatinamente se volvieron más garantistas. Es así que la Corte Constitucional ecuatoriana (2014) en sentencia N.º 022-14-SEPCC expresó que los niños gozan del status de sujetos. Lo que conlleva a romper la antigua concepción de que eran meramente objetos de protección jurídica.

Desde aquel entonces la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que,

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes (...) recibirán atención prioritaria (...) La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil (...) El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Art. 35)

Es decir, que los niños, niñas y adolescentes forman parte del grupo de atención prioritaria según la normativa constitucional. Del artículo citado previamente, se desprende una situación particular, la misma que establece que los miembros contenidos en este grupo, además, de su condición natural que de por sí los ubica en una situación de indefensión existen factores externos que aumentan su vulnerabilidad y que, por consiguiente, su cuidado estatal, se vuelve una prioridad aún mayor.

De lo antedicho, se colige que una niña menor de 14 años en estado de gestación, se encontraría en una situación de doble vulnerabilidad, a más de su condición de niña, se le añade el de ser víctima de violencia sexual. Para llegar a tal afirmación, se fundamenta en el Código Orgánico Integral Penal (2014), “Es violación el acceso carnal (...). Cuando la víctima sea menor de catorce años” (art.171 numeral 3)

En artículos subsiguientes de la Constitución como, también, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se define al Principio del Interés Superior del niño, en donde se manifiesta, que se trata de un instrumento jurídico orientado a satisfacer las necesidades físicas, psicológicas y sociales de los niños, niñas y adolescentes por medio de las distintas decisiones judiciales o administrativas. (Zermatten, 2003)

Nuevamente al querer definir el Principio surge la interrogante si el nasciturus goza o no de la titularidad del mismo, debido a que las definiciones de niño, niña y adolescente tienden a la ambigüedad por falta de delimitación y precisión. Sin embargo, en la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador 048-13-SCN-CC existe un pronunciamiento acerca de; “es la infancia/adolescencia, el segmento de persona que tiene entre cero y dieciocho años incompletos, a las que se les denomina genéricamente niños” (Ávila Santamaría, Ramiro & Correderos María Belén, 2010, pp. 92-93)

Esto podría significar que el nasciturus no es titular del Principio del Interés Superior del Niño, no obstante, en la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que, “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. (...)” (art. 45).

A partir de lo expresado existe la posibilidad de entender que el nasciturus debido a su condición de “no nacido”, se encuentra limitado al ejercicio de los derechos derivados del Interés Superior del Niño, los cuales serían abarcados en el derecho a la vida digna. Sin embargo, esto no lo excluye de gozar del derecho a la vida como parte del Principio del

Interés Superior del Niño, el cual es el único que puede ejercerlo por el momento, con la posibilidad de que los demás derechos, se materialicen al momento en el que nazca.

Como consecuencia de este análisis, se deduce que existe una colisión de derechos amparados bajo el mismo Principio. Por un lado, el derecho a la vida digna de las niñas menores de 14 años embarazadas y por el otro lado el derecho a la vida del nasciturus.

1.2 Protección jurídica del nasciturus

Como se observó en el capítulo anterior definir el alcance del Principio del Interés Superior del Niño, se tornó complicado en cuanto a poder delimitar quiénes gozan de la titularidad del mismo. Es por tal necesidad que resulta meritorio analizar doctrinaria y jurídicamente la condición del nasciturus, en donde, se visibilizarán los múltiples enfoques y contrastes, que se le ha dado.

1.2.1 Teorías sobre la naturaleza jurídica del nasciturus

Previo a desarrollar las teorías es necesario entender que al hablar del nasciturus, se hace referencia al no nacido o al que está por nacer según el diccionario de Cabanellas. Una vez dicho aquello, se establecen tres corrientes que pretenden desentrañar la naturaleza jurídica del nasciturus.

En primer lugar, se encuentra el pensamiento romano, generalmente llamada Teoría de la Ficción, en donde el nasciturus no era considerado como una persona, sino más bien, se lo constituía como una víscera materna, “el comienzo de la individualidad del ser humano, se daba con el nacimiento”. (Rabinovich, Ricardo, 2000, p. 301). Este pensamiento no ha sido totalmente abandonado, actualmente en el Código Civil ecuatoriano (2016), se establece que; “El nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, desde que es separada completamente de su madre.” (art.60).

No obstante, se precisa que bajo este paradigma si bien el nasciturus no es apreciado como una persona debido a la falta de independencia, esto no quiere decir que deje de ser un ente sujeto de protección. Lo cual guarda concordancia con el art. 61 del Código Civil ecuatoriano (2016) al señalar que; “La ley protege la vida del que está por nacer”.

Lo que conduce a deducir que, el nasciturus al no contar con autonomía e independencia en relación a su madre, no sería llamado persona, por consiguiente, tampoco sería titular de derechos, no obstante, su potencialidad de llegar a convertirse en una persona lleva a, que se precautele su vida.

El Estado para poder asegurar su protección activa mecanismos punitivos, como lo establecido en el COIP (2018); “La persona que haga abortar a una mujer que ha consentido en ello, será sancionada (...) La mujer que cause su aborto o permita que otro se lo cause, será sancionada (...)” (art.149).

Hasta este punto queda claro que la vida del nasciturus es un bien, que se encuentra jurídicamente protegido mediante el cuerpo legal ecuatoriano. Sin embargo, el espectro de los demás derechos no ha llegado a la titularidad del “no nacido” debido a su naturaleza. Carrión (1950) considera que los derechos respecto al nasciturus, se sujetan a una condición suspensiva o eventual, es decir, que la existencia da inicio al ejercicio de esos derechos y que mientras tanto, se encuentran en formación.

Una segunda teoría ubica al nasciturus como sujeto de derechos, lo que no le otorga la calidad de persona tampoco. A lo que se refiere es que poseen la titularidad de los derechos pero la única manera de alcanzar la calidad de persona como tal es al momento en el que nazcan y adquieran capacidad jurídica de ejercerlos. Merlyn (2006)

La teoría final plantea que el nasciturus es humano y persona a la vez. Lo cual resulta en contraposición total a las dos teorías anteriormente planteadas. Para los diferentes juristas que respaldan este postulado creen que la interpretación dada a partir del Derecho romano fue errónea. “si los nasciturus son representados (...) es forzoso concluir que ya existen y que son personas pues la nada no se representa” (Rabinovich, Ricardo, 2000, p. 212). A la conclusión a la que llega el autor es que el nasciturus desde el momento de la concepción tiene el carácter de ser persona. No obstante, aquí surge otra interrogante que posteriormente será analizada y gira en torno a la concepción.

Al proseguir con esta teoría, una de las áreas en las que se fundamenta es la médica, en donde efectivamente, no se concibe al nasciturus como una víscera más de la madre, sino como un ser humano distinto. Bajo ese argumento (Hoyos, Ilva, 2000) expresa que; “El concebido pero no nacido es, desde el momento de la concepción un ser humano, y en cuanto tal, sujeto actual, no meramente potencial de derechos” (p. 35). Además, su respaldo jurídico, se basa en el art. 3 de la CADH (1969) a tenor que; “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”, esto lleva a concluir que de manera adicional gozan de titularidad de derechos.

A la luz de las tres teorías planteadas, se observa que nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra apegado a la teoría de la ficción, de la cual, se rescata que sin otorgarle la

titularidad de derechos al nasciturus no lo deja en indefensión respecto al derecho a la vida. Diferente postura es la adoptada en el último caso, en donde, se afirma que el nasciturus es humano y persona. Se considera que existen graves omisiones en el sustento jurídico de la misma, indudablemente el nasciturus es una persona desde el punto de vista médico y no es un hecho controvertido.

Lo que se debate jurídicamente es el hecho de interpretar de manera errónea el artículo 3 de la CADH, en el caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala* (2000), se dispuso que el artículo previamente enunciado debe complementarse con el art.27 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), lo que deja como resultado que; “El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes”.

De lo expresado, se evidencia que el nasciturus carece de capacidad de titularidad de derechos, porque del único que goza es el derecho a la vida, pero bajo ninguna circunstancia adquiere deberes, deja así sin sustento la última teoría.

1.2.2 El nasciturus en el ordenamiento jurídico internacional

Así como para la doctrina ha sido complicado definir con exactitud al nasciturus y la protección jurídica de la cual goza, también, el ámbito jurídico se ha encontrado con las mismas vicisitudes.

Con el ánimo de desentrañar aquello es necesario partir de lo manifestado por la teoría de la ficción, que parecería ser la más aceptada por los diversos ordenamientos jurídicos. En base a ello, se asevera que el derecho a la vida, se extiende hasta el nasciturus pese a su falta de titularidad de derechos. Esta protección dada, no se encuentra limitada únicamente al ámbito doctrinario, sino que el bloque de convencionalidad, también, lo respalda.

Como ejemplo de aquello, se observan los múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos que hacen alusión al derecho a la vida, (Simon Farith, 2008a)

Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 6, numeral 1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; y, el artículo 4, numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre y la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada. (p. 53)

Si bien en todos estos cuerpos legales, se habla acerca del derecho a la vida, es necesario realizar un especial énfasis a la Convención Americana de los Derechos del Hombre (1969) en donde tácitamente dice que; “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (art. 4 numeral 1).

A simple vista no existiría la necesidad de realizar un mayor estudio en cuanto al derecho a la vida. Empero, existen cuestiones que la propia Corte IDH ha insistido en profundizar debido a la controversia que surge de ello. Para lo cual, se ha tomado de guía el caso jurisprudencial, “Artavia Murillo y otros vs Costa Rica”.

Por cuestiones académicas, se dividirá el análisis en cuatro puntos fundamentales, los mismos que serán; el derecho a la vida, el nasciturus como persona, interpretación de la norma y la concepción.

A ojos de la CIDH la vida es un derecho que no es absoluto, superior ni restrictivo en relación a los demás derechos. Sino que insta a los Estados parte a buscar mecanismos que sirvan para la protección, interpretación y ponderación al momento en el que exista colisión entre derechos fundamentales, lo que conduce a deducir que el derecho a la vida del nasciturus está sujeto a un examen que depende del caso al que se haga referencia. Así lo corrobora Artavia Murrillo y otros vs Costa Rica (2012), “la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos [...] nunca ha afirmado que el no nacido sea acreedor de una protección absoluta, irrestricta e incondicional a partir del momento de la concepción o implantación” (p.53).

Bajo esta misma línea argumentativa, se dice que el nasciturus mientras no haya nacido no es considerado una persona y que, por lo tanto, no llega a alcanzar la titularidad incondicional del derecho a la vida, para fundamentarlo, se basan en la interpretación de la palabra “en general”, lo que da como resultado una excepción a la regla, siempre y cuando su fin sea la protección de otros derechos. Finalmente, sobre la concepción su análisis, se resume en la teoría de la implantación y no en el postulado de la fertilización

En contraposición con esa postura el Estado costarricense plantea que el derecho a la vida del nasciturus no puede verse limitado, el espíritu de la ley con el que fue creado no buscaba ese fin, como ejemplo de lo descrito, se encuentran otros ordenamientos jurídicos que los protegen desde antes de nacer (Convención de los Derechos del Niño, 1989). Además, es imposible decir que el nasciturus no es una persona, la lógica que se sigue

parte de lo estipulado en la Convención de los Derechos Humanos (1969), cuando afirma que, “persona es todo ser humano” (art.1 numeral 2).

A la conclusión a la que llega el Estado es que el embrión es un humano, por lo tanto, también, una persona. Y sobre los últimos dos puntos de debate estipulan que, no es adecuado realizar una diferenciación entre concepción y fecundación a la luz del artículo que trata el derecho a la vida, el contexto en el que fue redactado data de años en donde no existía un gran avance científico. Se añade que la interpretación de la palabra en general contenida en el artículo, “únicamente está pensada para casos excepcionales como la legítima defensa, el riesgo de muerte de la madre o el aborto involuntario” (Artavia Murillo y otros vs Costa Rica, 2012, p.54)

Una vez conocidos los dos puntos de vista la Corte realiza una interpretación de la norma, lo que le lleva a instituir que, el artículo 4 sobre el derecho a la vida establecido en la Convención tiene por objeto la protección directa de la mujer que se encuentra en gravidez y colateralmente al nasciturus, depende de ella. Este argumento lleva a dilucidar que es imposible separar el bienestar materno en relación al del nasciturus, por lo cual, no se le sometería a la mujer a una situación que pueda afectarle en el ejercicio de cualquier otro derecho. Artavia Murillo y otros vs Costa Rica, (2012) dice; “Por tanto, la Corte concluye (...) que no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión” (p.69)

Brevemente, se hace un estudio a través de los distintos instrumentos internacionales a fin de que su argumentación no sea señalada de escueta. Así la Declaración Universal de Derechos Humanos si bien protege la vida el requisito para hacerlo es el nacimiento, lo que dejaría a fuera de este marco jurídico al nasciturus. De manera semejante el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no busca crear una equiparación de protección de derechos entre los nacidos y no nacidos. Reflejo de esto es la omisión en sus observaciones generales subsiguientes.

En cuanto a la Declaración sobre los Derechos del Niño como se lo anticipó existen ciertos vacíos sobre el espectro hacia quienes extiende su normativa, pero por el Principio Pro Homine, se lo podría incluir al nasciturus. Debido a estas continuas contradicciones es menester expandir aún más el bloque de convencionalidad.

Lo que llevaría a incluir al Sistema Europeo de Derechos Humanos, se considera que no está fuera de la órbita jurídica americana porque sus bases están ligadas a la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Comisión Europea en el Caso Paton vs Reino Unido

(1980) y en otros análogos, adopta una postura bastante clara en lo que respecta al alcance del derecho a la vida correspondiente al nasciturus. Para ellos el “no nacido” goza de una protección jurídica, no obstante, esta no es absoluta, su limitación, se halla en los derechos de la madre. Se deja en evidencia la existencia de lo expuesto cuando las legislaciones contemplan excepciones a la punibilidad del aborto.

1.2.3 El nasciturus en el ordenamiento jurídico nacional

Internamente en el Ecuador al igual que lo ocurrido a nivel internacional definir el status jurídico del nasciturus ha sido complejo. A fin de sintetizar la información sobre el “no nacido”, es necesario acudir a distintos ordenamientos jurídicos nacionales.

Se comenzará con la posición adoptada en el Código Civil (2005), “El nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, desde que es separada completamente de su madre” (Art.60). A partir de este artículo, se dice que el Estado ecuatoriano adopta la teoría de la ficción, es decir, que el nasciturus legalmente no es una persona, sin embargo, esto no lo priva del derecho a la vida. “La ley protege la vida del que está por nacer” (art. 61 del Código Civil, 2005).

Este punto es compartido por Larrea Holguín (2008) quien opina que el inicio de la persona jurídica, se da con la vida, caso contrario, se habla de una mera posibilidad. Una vez que el individuo nace todos aquellos derechos, que se encontraban en suspenso, se materializan instantáneamente.

Seguidamente, se encuentra el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia como norma específica. La cual vuelve a hacer hincapié en el derecho a la vida del nasciturus, tanto en el artículo 2 y 20, en conformidad con el artículo 45 de la Constitución, solo por nombrar algunos cuerpos legales. “Además (...) podemos encontrar otras de protección al nasciturus en la Ley Orgánica de la Salud, en el Código Civil, Código Penal, Código del Trabajo y en otras normas del Código de Niñez y Adolescencia”. (Simon Farith, 2008, p. 50)

El punto en el que cada uno de ellos coincide es que la protección de la vida, se da desde la concepción. Término que permite más de una interpretación. Por tales razones en el 2006 el aquel entonces Tribunal Constitucional emitió la resolución número 14-2005-RA, la cual versaba sobre la “Pastilla del día después o Postinor-2”, cuyo debate giró en torno a cuándo iniciaba la vida.

Existieron dos tendencias claramente marcadas, aquellos, que se pronunciaron que la vida inicia desde el momento de la unión del óvulo con el espermatozoide, mientras que otros alegaban, que se lo debía considerar a partir de la implantación del óvulo en el útero. (Corral, María, 2007), “la Sala consciente (...), no puede aseverar que la concepción se produce desde la fecundación del óvulo, pero tampoco puede estar seguro de lo contrario” (p.110). En base a ese razonamiento y por principio pro homine, se decidió fallar a favor del nasciturus, lo que deja no solo incertidumbre con su decisión sino, también, inconsistencias normativas que no pudieron ser subsanadas.

A partir de este fallo surgen interrogantes en cuanto al caso análogo planteado en esta investigación. Como, por ejemplo, el análisis de aplicación del principio pro homine cuando existan dos partes en estado de vulnerabilidad. O por qué la norma penal contempla excepciones de punibilidad en actos que atentan contra la vida del nasciturus, como es el aborto según el artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal (2014).

Aborto no punible.- (...) no será punible en los siguientes casos: 1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios. 2. Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.

Es así que aquella sentencia del Tribunal Constitucional deja más dudas que respuestas. Pero resulta interesante revisar cuestiones similares suscitadas en la Corte Constitucional colombiana, la misma que con el ánimo de presentar un panorama mucho más esclarecedor dicta en su sentencia C-355/06 la interpretación del derecho a la vida del nasciturus. Bajo premisa similar que la nuestra en donde el nasciturus no es considerado una persona, ellos diferencian la protección jurídica de la vida en relación al derecho a la vida, a lo que lleva a concluir que el nasciturus goza únicamente de la protección jurídica, mas no del derecho como tal. Esto ocurre, se contempla al nasciturus como una potencialidad en contraposición de la persona cuya vida es una realidad. Según la Corte Constitucional colombiana, (2006)

En la mayor parte de las legislaciones es mayor la sanción penal para el infanticidio o el homicidio que para el aborto (...) Es decir, el bien jurídico tutelado no es idéntico (...) y, por ello, la trascendencia jurídica de la ofensa social determina un grado de reproche diferente y una pena proporcionalmente distinta. (sentencia C-355/06, considerando quinto)

Esta sentencia guarda mayor relación con los dictámenes emitidos por la Corte IDH, se deja en claro que el derecho a la vida del nasciturus sí está protegido pero que éste no es absoluto, por lo tanto, se permiten excepciones al momento en el que exista colisión con otros derechos. De otra manera sería contradictorio penar ciertos actos cometidos por determinadas personas y no los mismos actos si son ejecutados por diferente actor.

1.3 Las niñas embarazadas y sus derechos

1.3.1 El embarazo infantil

El embarazo en niñas y adolescentes no es un problema exclusivo del Ecuador sino más bien un fenómeno mundial que no ha sido correctamente visibilizado por las autoridades estatales, lo cual dificulta mantener un registro oficial y actualizado de esta información. Pese a aquello existe el levantamiento de datos estadísticos, que si bien no cuentan con una exactitud imoluta otorgan una visión de la problemática.

Se estima que durante el 2014 existieron 1950 embarazos en niñas menores de 14 años, haciéndolas un grupo aún más vulnerable debido a la relación existente con actos de violencia sexual, estableciéndose así que de cada 10 mujeres violadas al menos 6 eran niñas. Coalición Nacional de Mujeres en el Ecuador (2017). Algunos datos más recientes recopilados por el INEC y el Consejo de la Judicatura establecieron que, durante el 2017 existieron 2 247 niños que nacieron de madres cuya edad oscilaba entre los 10 y 14 años. De los cuales menos de la mitad llegaron a conocimiento de fiscalía. (Citado en GK, 2019).

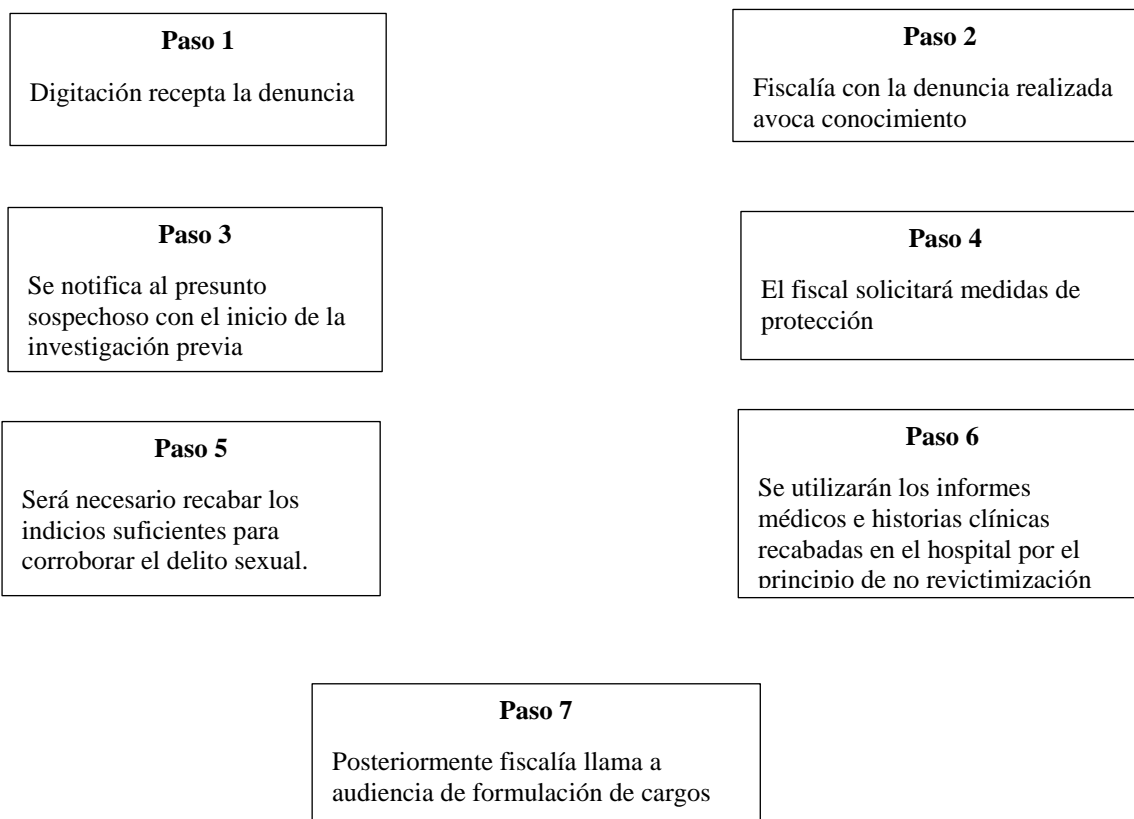
Este panorama resulta preocupante en cuanto a la omisión estatal incurrida por las distintas instituciones. En primer lugar, se encuentra el Ministerio de Salud Pública, quien cuenta con protocolos de acción en casos relacionados a cualquier tipo de violencia, incluida la sexual. “En los casos de maltrato, abuso (...) de que hubiere sido víctima un niño, niña o adolescente, deberán denunciarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes de dicho conocimiento ante cualquiera de los fiscales, autoridades judiciales o administrativas competentes” (Ministerio de Salud Pública del Ecuador, 2009, p. 88).

1.3.1.1 RUTA MÉDICA

<p>Paso 1. Entrevista clínica</p> <p>Se transcribirán los hechos y analizarán posibles incongruencias en la información.</p> <p>Se registrará datos del presunto agresor.</p> <p>Registro del domicilio de la víctima</p> <p>Usar codificación CIE 10:T74.2 para precautelar confidencialidad</p>	<p>Paso 2. Examen físico</p> <p>Al realizar el examen físico observar el cumplimiento de la cadena de custodia</p> <p>No se examina áreas paragenital y genital. Esto lo hará el médico perito</p> <p>Descripción de lesiones y fluidos</p>	<p>Paso 3. Exámenes de laboratorio</p> <p>Hisopados vaginales.</p> <p>Exámenes de VDRL – VIH</p> <p>Test de embarazo</p>
--	--	---

<p>Paso 7. Intervención legal</p> <p>Confirmada la sospecha, se enviará a la autoridad judicial competente un informe del caso y la historia clínica en 48h</p>	<p>Paso 6. Valoración y tratamiento psicológico. Valoración social</p> <p>Orientar el plan terapéutico</p> <p>Proponer un tratamiento psicoterapéutico a nivel individual-familiar</p>	<p>Paso 5. Tratamiento</p> <p>Tratar patologías concurrentes</p> <p>Anticonceptivo de emergencia</p>
--	---	---

1.3.1.2 RUTA EN FISCALÍA



Al realizar un contraste entre las cifras presentadas y la norma que obliga al Estado a actuar, se denota que el Ministerio de Salud Pública pese a tener la obligación de ejercer el deber objetivo de cuidado, no considera a las niñas embarazadas como víctimas, por lo cual son ingresadas bajo el tópico de madres y no del que les correspondería, es esta la razón por la que, no se encuentra un registro al respecto. Obligatoriamente, se entiende que una niña menor de catorce años en estado de gestación ha sido víctima de una violación, según lo dictamina el Código Orgánico Integral Penal.

Aunque efectivamente el embarazo infantil es un grave problema, no es materia de análisis de la presente investigación más que para contextualizar la situación.

1.3.2 El aborto en el contexto de los derechos de las niñas embarazadas

Anteriormente ya se estableció que las niñas al igual que el nasciturus gozan del Principio del Interés Superior, a partir del cual, se derivaban múltiples derechos que son precautelados. Entre uno de ellos, se encuentra como punto neurálgico el derecho a la vida, del cual el nasciturus obtiene una protección pero en el caso de las niñas al ser titulares de este derecho su aplicación es más amplia. En este sentido el derecho a la vida, no se limita únicamente a permitir la existencia natural de un individuo, sino que es necesario crear condiciones para el desarrollo de una vida digna.

Al partir del hecho de que una niña embarazada, se encuentra en una situación de doble vulnerabilidad cuyo proyecto de vida, se ve trastocado, es apremiante la intervención estatal dada la fragilidad en la que se hallan sus derechos, “el derecho a la vida de los niños no sólo se viola por acción, sino, también, por omisión estatal” (Beloff & Clérico, 2016, p. 144).

Si bien el Estado ha tratado de resolver dicha problemática mediante la implementación de algunos planes nacionales, tales como el Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres, el Plan de Salud Sexual y Reproductiva o el Plan Nacional “Toda una vida”, su resultado ha sido ineficaz respecto al embarazo infantil.

Esta aseveración, se la hace en base a lo expuesto en el mismo Plan Nacional “Toda una vida” (2017), en donde el Estado ha reconocido que su objetivo de promover una vida digna no ha sido alcanzado respecto al embarazo adolescente dada la poca inversión direccionada a educación sexual, reproductiva y planificación familiar. Pese a estas

dificultades el Estado mantiene su posición de garante, por lo tanto, la pregunta aquí es cómo garantiza el derecho a una vida digna a las niñas, que se hallan en estado de gestación.

La jurisprudencia de la corte IDH, se ha pronunciado sobre el derecho a una vida digna en casos como “Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay” e “Instituto de Reeducción de Menores vs Paraugay” en donde, se colige que este derecho parte de una necesidad intrínseca de la persona y que por tal naturaleza serán escuchadas previamente.

Esto guarda relación con el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, en donde, se marca que el niño según su madurez será consultado respecto a las situaciones que lo afecten, se considerará su opinión al momento de tomar decisiones, siempre y cuando no contravenga a su propio bienestar.

En base a la decisión tomada por la niña el Estado mantiene dos alternativas de acción, que se orienten a proteger el proyecto de vida. En caso de continuar con el embarazo, se evite la deserción escolar y asegurar el acceso a la salud. Pero existe otro escenario en donde la medida adoptada sea la interrupción del embarazo.

Lo que se conoce es que en ambas situaciones el impacto psico-social es inevitable, tanto si interrumpen su embarazo como si no lo hacen, información que será colegida en el marco de las entrevistas

Efectos psico-sociales del aborto	
Ansiedad	Depresión
Estrés	Afectación al autoestima
Sentimiento de culpa	Aislamiento

Tabla 2. Efectos psico-sociales del aborto

Es así que el Estado está llamado a “adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, p. 88)

Sin embargo, este escenario no está contemplado en el Ecuador como una causal de no punibilidad en el aborto. Se esclarece que la discusión no versa sobre la responsabilidad penal que tendría la niña que interrumpa su embarazo, se sobreentiende que es

jurídicamente inimputable según lo dispuesto en el CONA (2003). No obstante, es de análisis la posición adoptada por el Estado al impedir un aborto en condiciones seguras a estas niñas, lo que conlleva a la proliferación de “centros médicos clandestinos”. Todos estos factores agudizan el problema mediante políticas discriminatorias.

La razón para señalarlo de discriminatorio surge de la analogía realizada al art. 151 numeral 2 del COIP (2014), “Aborto no punible.- El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado (...) Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental”.

A partir de lo expuesto existen varias aristas hacer analizadas. En primer lugar, se contempla el derecho a la salud, al tenor de lo dispuesto por la Ley Orgánica de Salud (2012), se prevé que la mortalidad materna, se encuentra mayoritariamente en casos donde existen embarazos adolescentes y abortos clandestinos, por lo que al ser un problema de salud pública, se busca contrarrestarlo mediante una atención integral.

En el caso de la mujer con discapacidad mental, se le faculta al profesional de la salud llevar a cabo prácticas abortivas, mientras que en las niñas embarazadas existe una exclusión de aquello, por lo que se le insta a buscar alternativas poco fiables para la culminación de su embarazo. Esto ocurre pese a que la misma Constitución asegura que el Estado es responsable de otorgar servicios de salud en materia sexual y reproductiva en aras de proteger la vida materna.

Es, también, meritorio relacionar la situación en la que se encuentran estos dos entes, por un lado están las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual y que por su situación mental el Estado las ubica en el grupo de atención prioritaria. Por otro lado están las niñas que de igual manera han quedado en gestación producto de una violación y que su fragilidad las encauza en el mismo grupo mencionado.

Dada la existencia de una doble vulnerabilidad el Estado está llamado a activar mecanismos especiales de protección. En el primer caso al darles acceso a un aborto, se denota la acción estatal, pero en el segundo caso existe una completa omisión. OEA (2019), esto preocupa a nivel internacional debido a que los casos de violencia sexual en niñas frecuentemente son minimizados debido a factores discriminatorios, esto viola el Principio de Igualdad y no Discriminación. Por ende el Estado no solo obstaculiza el ejercicio de una vida digna sino que agudiza el problema.

Después de todo, la narrativa desarrollada en “Artavia Murillo vs Costa Rica” en torno al derecho a la vida y su carácter no absoluto en relación al nasciturus, es acogido por el Ecuador, dado que existen excepciones para el aborto. Por otro parte, su enfoque limitado cae en la violación de derechos.

De hecho existen organismos internacionales que han recomendado y criticado al Ecuador sobre sus políticas contradictorias en cuanto a ratificar Convenciones acerca de la violencia contra la mujer, hállese de Belem do Pará, y a su vez mantener leyes restrictivas en el ejercicio de los derechos de las mujeres, que violenta no solo derechos sexuales y reproductivos, sino, también, el derecho a la vida. Es por ello que el Comité de Derechos Humanos (1998), se ha pronunciado sobre como las restricciones de acceso a un aborto seguro violentan directamente a la vida.

Una manera de hacerlo a juicio del Comité de los Derechos del Niño sería mediante el “acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, entre ellos el aborto terapéutico, y estudie la posibilidad de despenalizar el aborto, prestando especial atención a la edad de la niña embarazada y los casos de incesto o violencia sexual” (Observatorio Social del Ecuador, 2018, p. 104).

De esta manera, se entiende que el derecho a una vida digna guarda relación con los DESC, por lo que la inoperancia estatal ecuatoriana contraviene al principio de progresividad de derechos contemplados en el “Pacto de San José”.

1.4 Interpretación constitucional

1.4.1 Antinomia normativa

Una vez abordada la protección jurídica de la vida del nasciturus y de igual manera el derecho a una vida digna de las niñas en gestación, parecería existir una disyuntiva en su aplicación simultánea. Doctrinariamente a este tipo de situaciones, se las conoce como antinomias, entendiéndose como la imposibilidad de aplicar dos normas debido a su manifiesta contradicción. (Bulygin, 1977)

Según esa premisa, en el presente caso, se hablaría de una norma jurídica, como lo establece Kelsen y lo ratifican otros autores como Máynez y Bobbio. Queda demostrado al momento de identificar los elementos sugeridos por los doctrinarios y esquematizados por (Sánchez-Mazas, 1978)

- a) “indicación de un comportamiento”: se respeta la vida desde la concepción y, se vela por el ejercicio del derecho a la vida digna de las niñas.
- b) “adscripción a este de una modalidad deóntica”: el aborto está penalizado
- c) “condición de aplicación”: sin embargo, existen excepciones referidas en el COIP, como es la no punibilidad del aborto terapéutico y si el embarazo es producto de una violación a una mujer incapaz

Al continuar con la clasificación de la norma, no es posible aseverar que sea universal debido a que existen salvedades al momento de su aplicación, por lo que se deduce que la protección jurídica del nasciturus no es absoluta tal como lo confirman sentencias de la Corte IDH.

Más bien Ross (1968), la denominaría como norma hipotética, por la presencia de condiciones. Entre ellas están; las referidas a los sujetos (niñas menores de 14 años embarazadas - nasciturus), sobre su temporalidad y territorialidad (tanto el derecho a la vida digna como la protección jurídica del nasciturus, se encuentran en vigencia y, se aplica para todo el territorio ecuatoriano).

Una vez definido el tipo de norma jurídica concierne determinar el tipo de antinomia, la cual, se podría encasillar como; “Una antinomia total-parcial tiene lugar cuando una de las normas, N1, no puede ser aplicable sin entrar en conflicto con la otra, N2, pero N2 tiene un campo adicional de aplicación en el que no entra en conflicto N1” (Iturralde, Victoria, 1987, p. 338)

Es decir, una niña menor de 14 años, que se encuentra en gestación, en ejercicio a los múltiples derechos otorgados bajo el Principio del Interés Superior podría solicitar la interrupción de su embarazo, sin embargo, esta decisión supondría un conflicto a la Protección Jurídica a la vida del nasciturus establecida igualmente en el Principio del Interés Superior. No obstante, este choque cesa o es inexistente si la niña menor de 14 años opta por continuar con su embarazo.

Por lo tanto, bajo este análisis, se podría decir que existe una antinomia normativa, la cual para poder ser resuelta es necesario hacer uso de los métodos de interpretación y argumentación jurídica

1.5 Métodos de interpretación y argumentación

Hasta este punto de la investigación, se evidencian dos aristas. Por un lado, se encuentra el derecho a una vida digna de las niñas embarazadas y por el otro la protección jurídica del nasciturus, ambos amparados bajo el Principio del Interés Superior del Niño. Sin embargo, no existe una certeza jurídica de cómo actuaría el administrador de justicia si a este escenario, se suma la posible interrupción del embarazo como parte del ejercicio de los derechos de los cuales goza la niña en gestación, sin perder de vista que el Estado igualmente, se halla en la obligación de proteger al nasciturus.

Es así que una de las dificultades expuestas en capítulos anteriores respecto al Interés Superior del Niño es que su principal característica reside en tratarse de un Principio Indeterminado, es este concepto ambiguo lo que impulsa tanto a la doctrina como a la jurisprudencia a buscar métodos de interpretación que resuelvan este tipo de encrucijadas. “El ISN es una idea o directriz vaga e indeterminada que está sujeta a varias interpretaciones de carácter jurídico y psicosocial” (Tribunal Supremo de justicia Español, 2009)

Los múltiples métodos de interpretación constitucional, se encuentran direccionados justamente a responder a esta clase de situaciones, en donde la solución, no se encuentra al atender únicamente lo plasmado por la ley, sino que es necesario realizar un proceso mental más complejo.

Si se observa el aporte doctrinario en cuanto a los métodos de interpretación, se hallarán infinidad de propuestas. Entre algunas de ellas están; interpretación literal, histórica, analógica, teleológica, etc.

1.5.1 Interpretación literal

Como su nombre lo establece esta interpretación es utilizada cuando existe la posibilidad de resolver un conflicto jurídico dirigiéndose directamente a lo establecido por la norma. Más allá de, que se indague sobre la terminología empleada a fin de esclarecer parte del texto, es primordial dentro de la interpretación partir de lo literal.

Así lo confirma Anchondo quien leyó a Kart Larenz, “toda interpretación de un texto ha de comenzar con el sentido literal, en la medida que sea capaz de fijar definitivamente el significado de una expresión” (Anchondo, Víctor, s. f., p. 38).

De la interpretación literal, también, surgen dos corrientes; la literal y aislada la cual la Corte Constitucional ecuatoriana la ha llamado restrictiva y la literal e integral denominada pro derechos. La primera de ellas resulta escueta debido a que no busca la correlación entre normas ni tampoco permite ahondar en otros métodos de interpretación. Mientras que la segunda, se encuentra más emparentada con lo dispuesto en el art. 427 de la Constitución de la República del Ecuador (2008),

Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Pese a ser un método aceptado, en la problemática planteada no resulta viable. Debido a que las dudas emergentes no pueden satisfacerse únicamente con la literalidad del texto constitucional. Deja grandes interrogantes acerca de la protección jurídica a la vida del nasciturus, especialmente si entra en colisión con otro grupo de atención prioritaria como lo son las niñas en gestación.

1.5.2 Interpretación analógica

Este tipo de interpretación resulta positiva cuando existen lagunas legales que pueden clarificarse al momento de realizar una extensión de la norma hacia un caso que si bien no ha sido regulado debido a la semejanza que guarda permite otorgarle una misma solución.

Aparentemente dentro del caso existe la posibilidad de poner en práctica este método. Considera que en el art. 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, se establece que, “Aborto no punible.- Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental”

Al realizar la analogía, se observan varios puntos de conexión en relación al embarazo en niñas menores de 14 años.

1. En ambos casos, se habla de una violación, dado que legalmente el acceso carnal a una niña menor de 14 años, se lo contempla como tal.

2. En ambos casos, se podría plantear la existencia de una incapacidad. Por un lado la mujer con discapacidad mental es hallada por la ley como incapaz absoluta, mientras que la niña por su edad es considerada una incapaz relativa.

Hasta este punto es razonable la aplicación de interpretación analógica. No obstante, existe una máxima que establece lo siguiente. “El principio de legalidad en materia penal significa que la utilización precisa y cierta de la norma penal, (...), descarta cualquier tipo de interpretación basada en la costumbre, en el derecho de los jueces y en la analogía con otras leyes” (Kohler, Michael, 1997, p. 90). Por lo tanto, es otro método descartado para el caso.

1.5.3 Interpretación histórica

La línea que guía esta interpretación no es precisamente la ley, sino la intención que tuvo el legislador al momento de crearla, es decir, juega un papel fundamental el contexto en el que se promulgó dicha ley debido a que aquellos antecedentes forman una base para solucionar problemas actuales. Sin embargo, a palabras de Guadarrama (s.f) la limitante que supone la aplicación de la interpretación histórica, se debe a los pocos antecedentes existentes, que se concatenan con el presente.

Además, es importante recordar que dicha interpretación no puede aislarse y estancarse en el pasado, la sociedad a medida que pasa el tiempo evoluciona y por tanto sus leyes, también, lo hacen. Es así como, se da paso a una subdivisión denominada interpretación evolutiva. En donde básicamente la jurisprudencia manifiesta que la interpretación histórica resulta insuficiente si pierde su capacidad de adaptación al medio. Más bien lo que busca es que al momento de otorgar una interpretación sobre alguna norma, no se pierda el objetivo o la finalidad con la que fue creada, lo cual dista de la idea de mantener fielmente la norma estipulada, lo que realmente se busca es su esencia. (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019)

A fin de ejemplificar este tipo de interpretación, se trae a colación el caso *Beatriz vs El Salvador*, en donde hasta el 2013, año en el que se suscita los hechos *El Salvador* penaba todo tipo de aborto en su país, no obstante, las medidas provisionales emitidas por la Corte IDH exigían que el Estado otorgue a Beatriz el tratamiento médico sugerido (aborto terapéutico) a fin de proteger su derecho a la vida pese a la prohibición tácita de la normativa. Pese a este escenario *El Salvador* es uno de los pocos países que mantiene una posición radical frente al aborto.

En el caso mencionado, se denota un estancamiento en cuanto al contexto actual del Salvador respecto a su legislación en el tema del aborto. A fin de evitar este tipo de disparidades temporales tan marcadas la interpretación histórica permite adecuar las normas. Es así que en este trabajo es importante considerar este tipo de interpretación, sin embargo, no resulta suficiente, por lo tanto, es necesario decantarse por otro tipo de interpretación.

Según lo estipulado en la Constitución la cual remite a la LOGJCC (2009), existen ciertos métodos de interpretación que son aplicables al momento de existir conflictos normativos. Entre los mencionados están; reglas de solución de antinomias, principio de proporcionalidad, ponderación, interpretación evolutiva, interpretación sistemática, interpretación teleológica, interpretación literal y otros métodos de interpretación.

Aunque no necesariamente se deba escoger únicamente un método de interpretación, se abordará, a continuación, el que desde lo personal, se consideraría el más relevante para poder encontrar una respuesta a la interrogante planteada y posteriormente, se lo interrelacionaría con otro de los métodos sugeridos.

1.5.4 Ponderación de derechos

Previo al análisis acerca de las antinomias y de los métodos de interpretación, se propone la aplicación de la llamada “Ley de ponderación” sugerida por Alexy, esto debido a la inaplicación para el caso del art. 3 numeral 1 de la LOGJCC a tenor que, “Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior”, por cuanto que en la discusión planteada recae sobre dos derechos consagradas en la misma Constitución y bajo un mismo principio de protección como es el Interés Superior del Niño.

Es así que para Robert Alexy (2000) existen dos maneras en las que se desentraña este tipo de problemática, una es por medio de la subsunción y otra de la ponderación. Sin embargo, dada la naturaleza de la norma, no se aplica una subsunción, no se trata de una regla sino de un principio. Por lo tanto, su solución reside en la ponderación. Este pensamiento ha sido compartido por el Tribunal Constitucional Federal Alemán en la sentencia del caso Lüth.

No obstante, también, existen detractores de la utilización de este instrumento de interpretación, tales como García Amado o Habermas, quienes consideran que la

ponderación cae en la arbitrariedad al hacer valoraciones muy subjetivas. Pero con el ánimo de limitar la discrecionalidad del juzgador, Alexy ofrece un mecanismo de aplicación para la ponderación. Lo que conduce a hablar de “El principio de proporcionalidad, con sus tres sub-principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto” (Alexy, Robert, 1996, p. 71).

Antes de realizar el proceso de aplicación de la Ley de Ponderación es necesario partir con la definición de proporcionalidad. A palabras del propio Alexy en el texto de Hernández&Jiménez (2017), para hablar de ponderación es fundamental tomar en consideración las reglas de la proporcionalidad. La misma que tiene como base doctrinaria que al momento de sacrificar un principio, este será proporcional al beneficio que se obtenga del principio contrario.

Para poder justificar esta proporcionalidad es ineludible realizar un test de razonabilidad. O es así como lo ha sugerido la Corte Constitucional en Colombia. En donde, se exponen 3 apartados, “Existencia de objeto perseguido a través del establecimiento del trato desigual, (...), Validez de dicho objeto a la luz de la Constitución, (...), Razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre (...) principio afectado y (...) derecho ponderado” (Hernández, Carlos&Jiménez, Camilo, 2017, p. 72)

Ahora bien, al relacionar los apartados con este caso, se observa que; el objeto perseguido es el derecho a la vida digna de las niñas embarazadas menores de 14 años al momento de tener la oportunidad de interrumpir su embarazo en relación a la protección jurídica del nasciturus, su validez reside en el art. 44 - 45 de la Constitución, finalmente, la desigualdad reside entre, el principio al interés superior que goza el nasciturus al momento de ponderar el derecho a la vida digna de las niñas embarazadas. Es decir, se encuentra justificada la aplicación de este caso por el test de razonabilidad.

Una vez realizado el test es meritorio adjuntar un argumento que justifique la desigualdad para que la misma no sea catalogada de arbitraria

Además, sirve de argumento la doctrina de la predictibilidad, por lo que no es suficiente observar únicamente la afectación en tiempo presente sino, que se expande hasta la posterioridad y las consecuencias que tendría en el proyecto de vida.

Expuesta parte de la teoría de Alexy, a continuación, se lo aplicará en un caso hipotético.

Tenemos a una niña menor de 14 años que ha quedado en gestación producto de una violación, la misma que viéndose en la incapacidad de criar opta por interrumpir el embarazo.

En un primer escenario la niña dadas la leyes actual no tiene la posibilidad de acceder a una aborto seguro por lo que a causa de una infección muere. O a su vez no fallece pero producto del alumbramiento, se ve en la necesidad inminente de dejar sus estudios y conseguir un trabajo que le sirva de sustento a ella y a su bebé. Debido a que no cuenta con estudios suficientes, termina en un trabajo mal remunerado, lo que provoca, que se halle en los quintiles de pobreza. Este análisis de predictibilidad, se lo hace en base a lo expuesto en el “Plan Nacional Toda una Vida”.

Derechos respetados	Derechos vulnerados
Protección jurídica a la vida del nasciturus	Derecho a ser escuchada
	Derecho a decidir sobre su cuerpo y reproducción
	Derecho al acceso a la salud prioritariamente en estado de gestación
	Derecho a una educación
	Derecho a no trabajar
	Derecho a una vida digna

Tabla 3. Representación de la ley de pesos desde la perspectiva de protección del nasciturus

En un segundo escenario tenemos a esta misma niña que previo a una valoración médica, psicológica, el realizado por una trabajadora social, accede a toda la información acerca de los pros y contras de lo que comprende un embarazo a su edad. Posterior a la socialización decide continuar con su embarazo. A este tipo de procedimiento previo, las legislaciones europeas lo denominan consentimiento informado en casos de aborto. En donde con la vasta data obtenida, la niña, se encuentra en la capacidad de decidir de una mejor manera, sin tener la coerción de un tercero para culminar con su embarazo ni tampoco con el peso de un Estado de criminalizar al personal médico por proceder con la interrupción.

Derechos respetados	Derechos vulnerados
Derecho a ser escuchada	Derecho a una vida digna
Derecho a decidir sobre su cuerpo y reproducción	Derecho a una educación
Derecho al acceso a la salud prioritariamente en estado de gestación	
Protección jurídica a la vida del nasciturus	

Tabla 4. Representación de la ley de pesos desde la perspectiva de protección de la niña embarazada

En esta ilustración existe un cambio significativo respecto a la primera tabla presentada basada especialmente en la aplicación del consentimiento informado. Pese a existir derechos vulnerados estos no guardan la misma intensidad o magnitud que los plasmados inicialmente, por lo que el análisis que propone Alexy va a tener una connotación distinta y por ende un resultado diferente para cada caso.

El que exista presencia de derechos vulnerados no quiere decir que persista un fallo que tenga que ser subsanado, porque se ha de recordar que al momento de hablar de principios o derechos estos, se rigen por mandatos de optimización, por lo que su cumplimiento varía, aunque se busca siempre su mayor efectividad. (Alexy, 1998)

De manera análoga bajo este mismo fundamento, se ha de entender que el principio de la protección jurídica a la vida del nasciturus, se cumpliría, pero de manera gradual, no necesariamente es un principio absoluto.

Finalmente, un tercer escenario, que se ha contextualizado, bajo la importancia de ejemplificar la amplitud que conlleva el consentimiento informado, se encuentra el caso Guzmán Albarracín vs Ecuador. A manera de síntesis al tomar como punto de análisis la sentencia de la Corte IDH (2020), se conoce que Paola Guzmán quien era estudiante del colegio Martínez Serrano fue víctima de violencia sexual por parte del Vicerrector, abuso que fue perpetuado desde los 14 a 16 años de edad de Paola.

Del informe de admisibilidad emitido por la CIDH, se desprenden hechos que la Corte no pudo determinarlos pero que para efectos de contraposiciones argumentativas son útiles. Es así que la peticionaria manifestó, “la instigación al suicidio que este sujeto ejerció contra mi hija menor de edad, luego de forzarla a tener relaciones sexuales, embarazarla y obligarla a abortar” (CIDH, 2018, p. 17).

El hecho, que se desea resaltar es el de la coacción ejercida sobre una niña/adolescente para terminar con su presunto embarazo. Acto que tampoco sería avalado, he ahí la importancia recalcada durante la audiencia que las niñas/os necesitan tener una educación orientada a la salud reproductiva y el consentimiento informado. (Corte IDH, 2020).

Por lo tanto, se entiende que el punto crucial para determinar la interrupción o no del embarazo en niñas menores de 14 años, se basa en gran medida en su capacidad de poder comprender los hechos suscitados y a partir de ahí tomar una decisión. Estos estándares son necesarios para asegurar según la Corte IDH una vida libre de violencia y evitar así actos de tortura. Corte IDH (2020), “se encuentra la libertad sexual y el control del propio cuerpo, que pueden ser ejercidas por personas adolescentes en la medida en que desarrollan la capacidad y madurez para hacerlo”. (p.33)

Una vez expuesto este punto, se proseguirá con la aplicación de la regla de proporcionalidad como se lo planteó en un inicio

1.5.5 Regla de proporcionalidad

En este apartado, se desentrañará el proceso matemático en el campo jurídico dado por Robert Alexy, por lo que se utilizarán las formulas propuestas por el mismo.

Se parte de, “R a b. G”, lo que se traduce en;

a: las niñas embarazadas menores de 14 años (derecho oponible de b)

b: nasciturus

G: derecho a una vida digna de la niña embarazada (contenido del derecho)

R: Estado (posición de garante)

Una vez planteado el problema, se continúa con la adecuación del problema a las 3 sub-reglas de la proporcionalidad. Las mismas que son; necesidad, idoneidad y proporcionalidad como tal.

En primer lugar, al hablar de necesidad, se lo comprende como la existencia de dos medios que son considerados idóneos en igual medida, sin embargo, para poder decantarse por uno de ellos, se escogerá aquel, que se considere que es el más benigno. (Alexy, 2004). Al momento de su aplicación adquiere una mayor complejidad, una de las alternativas propuestas sería la interrupción del embarazo y la segunda el optar por una

adopción, en donde parecía a simple vista que el medio más idóneo sería la segunda propuesta, porque aquella niña no va a desempeñarse como madre.

En cuanto a la regla de la idoneidad, su connotación tiende a ser más negativa, en oposición a lo que ocurre en el primer principio, este se enfoca en buscar aquellos medios que no son idóneos. Al retomar la idea de la adopción, es aquí en donde empieza a tambalearse algunos de los puntos marcados, si bien la responsabilidad futura como madre está de cierta manera subsanada, todo el proceso de lo que implica un embarazo y un alumbramiento en una niña que no quiere y no entiende la maternidad resulta poco adecuado.

Finalmente, la proporcionalidad en stricto sensu, se refiere que mientras más grande sea la situación de insatisfacción de un principio, es aún mayor la importancia de poder satisfacer el otro. Es decir, si la interrupción del embarazo afecta directa e indudablemente a la protección jurídica del nasciturus, entonces ese mismo medio utilizado produce una mayor satisfacción al derecho a una vida digna de la niña embarazada. Caso contrario si el impacto de la medida adoptada no justifica la satisfacción obtenida, se buscará otra solución.

He ahí la dificultad de no poder crear un estándar de aplicación para este tipo de casos. La misma razón por la que sería aún más necesario darle prioridad al consentimiento informado.

1.5.6 Ley de ponderación

Con el contexto clarificado acerca de las reglas de proporcionalidad, finalmente, se precisa la aplicación de la ley de ponderación para el respectivo caso, puesto, que se encuentra encasillado aparentemente en una colisión de principios. Brevemente los tratadistas estipulan que para poder aplicar la Ley de Ponderación, se debe,

El primero establece el grado de la no satisfacción de uno de los principios. El segundo busca la importancia de la satisfacción del principio contrario (...) y el tercero definirá correlativamente si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación del otro. (Hernández, Carlos & Jiménez, Camilo, 2017, p. 93)

Como, se ha de notar de los tres postulados plasmados anteriormente existe un término de gran relevancia y es “grado”. Toda la doctrina de Alexy, se enfoca en realizar un

proceso casi matemático, para definir dichos grados, con la finalidad de que permita puntualizar la satisfacción y no satisfacción de ponderar un principio y menguar otro.

Es así que Alexy (1998), crea un modelo trídico el cual divide en 3 niveles; leve, moderado y grave. La siguiente simbología utiliza como ejemplo el principio vulnerado de las niñas embarazadas menores de 14 años. Se basa en ese caso en concreto y no en el análisis contrario respecto al nasciturus, porque actualmente son las niñas embarazadas quienes no acceden a un aborto seguro

Pi = principio afectado (interés superior del niño en razón del nasciturus)

I = intensidad de la afectación (protección jurídica de la vida del nasciturus)

C = circunstancias de hecho (embarazo en una niña menor de 14 años)

Por lo que se concluye que; $\langle \text{IPiC} \rangle$, es decir, la afectación del principio como primera variable.

El segundo paso, es establecer la importancia de satisfacer el otro principio, es decir, la vida digna de las niñas embarazadas. Para hacerlo, se realiza un método semejante al del principio afectado.

W = peso/importancia (precautelar el derecho a una vida digna existente)

Pj = principio beneficiado (interés superior del niño en razón de la niña)

C = circunstancias (niña embarazada menor de 14 años que opta por una interrupción)

$\langle \text{WPjC} \rangle$

Esto conlleva a la Ley de pesos expresada como $\text{GPi,j} = \text{IPiC}/\text{WPjC}$

A partir de aquí, se le asignará una numeración a las magnitudes. Y el administrador de justicia al realizar este ejercicio deberá acompañarlo de una carga argumentativa profunda.

Las magnitudes serán

L = 1

M = 2

$$G = 4$$

La certeza (S), se refiere a la seguridad que se tiene acerca de las premisas

$$\text{Seguro} = 1$$

$$\text{Posible} = 1/2$$

$$\text{No evidentemente falso} = 1/4$$

Peso abstracto, será igual que el utilizado en la escala tríadica.

$$L = 1$$

$$M = 2$$

$$G = 4$$

$$G_{i,j} = \frac{I_i \cdot G_i \cdot S_i}{I_j \cdot G_j \cdot S_j}$$

Las asignaciones realizadas al derecho de la vida digna de las niñas embarazadas (Pj) son:

Magnitud: 4 (la intensidad es precautelar un derecho existente)

Peso concreto: 4

Certeza: 1/2 (existen posibles mecanismos que permitan disminuir la afectación del derecho a la vida digna)

Las asignaciones realizadas a la protección jurídica del nasciturus (Pi) son:

Magnitud: 2 (es la afectación a un derecho en potencia más no un derecho existente)

Peso concreto: 4

Certeza: 1 (indudablemente con un aborto la protección jurídica a la vida, se ve afectada)

$$G_{i,j} = \frac{4 \cdot 4 \cdot 1/2}{2 \cdot 4 \cdot 1} = \frac{8}{8}$$

El que ambos pesos sean iguales no quiere decir que el proceso haya fallado, sino que ahora, se empleará cargas argumentativas para poder decidir qué derecho se pondera.

A una encrucijada similar llegó la Corte Constitucional colombiana. La misma que llevó a la sentencia C- 355 del 2006 con el Juez ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. Primero,

se estableció que uno de los deberes del principio de proporcionalidad es poder limitar los abusos del derecho penal hacia derechos fundamentales. Y que, por lo tanto, en los casos de penalización del aborto no es posible sacrificar absolutamente los derechos de un sujeto por satisfacer un interés de un objeto que goza de protección jurídica.

Esta desproporción es notoria cuando existen múltiples derechos vulnerados como los de trato digno, libre desarrollo de la personalidad, a la salud e igualdad. Especialmente es interesante el énfasis realizado a este último derecho a la igualdad. Aparentemente lo que inclinaría la balanza en la ley de pesos es, que se pondera por un lado la vida existente de una madre y la afectación que un embarazo no deseado tendría sobre su plan de vida VS una vida en potencia pero aún no definida.

En términos de la Corte Constitucional, la defensa en rigor de la futura vida en contraposición de la vida que ya existe es abiertamente inconstitucional. No podrá ser proporcional el riesgo inminente de la vida de la futura madre (certificado por un médico) con la vida que aún es una expectativa, con una vida que, en estricto sentido, no está asegurada. (*Sentencia C – 355, 2006*)

Con esa carga argumentativa de fondo, la Corte Constitucional determinó que el embarazo producto de un acceso carnal (violación) tampoco será penalizado. Es lógico el argumento emitido por la Corte, el mismo guarda una amplia relación con lo expuesto por Alexy al aclarar que cuando exista de por medio el derecho a la vida, se lo considerará como el más importante porque de él surgen todos los demás.

A partir de este último enfoque surge una nueva interrogante que adquiere notoriedad a fin de desentrañar esta investigación. La misma que se basa si la Constitución del 2008 al hablar de una protección jurídica a la vida del nasciturus hace una extensión al derecho a la vida del mismo sin importar que el Código Civil establezca que los derechos nacen con la separación del nasciturus de la madre. O si, por el contrario, la protección jurídica a la vida, se encuentra limitada por el derecho existente a la vida digna de las niñas embarazadas.

De esta manera, resulta primordial tener un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional del Ecuador acerca del tratamiento que se le dará a la protección jurídica a la vida del nasciturus. Caso contrario, hasta el momento con la recopilación doctrinaria y jurisprudencial, se dice que Robert Alexy pondera el derecho a la vida. Por cuanto la niña embarazada menor de 14 años, en relación al nasciturus, es la única que

aparentemente es titular de derechos, entre ellos el de la vida, por lo que la balanza de la ley de pesos, se inclinaría hacia su beneficio

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1 Metodología de la investigación

La presente investigación, se ha enmarcado en un paradigma crítico propositivo, el mismo, que se llevó a cabo mediante la recopilación doctrinaria y el análisis de la normativa a nivel nacional e internacional respecto a la posible existencia de una antinomia entre el derecho a una vida digna de las niñas menores de 14 años embarazadas en relación al derecho a la vida del nasciturus. Ambas amparadas bajo el Principio del Interés Superior del Niño.

El tipo de investigación empleado fue el descriptivo, debido que a partir de una situación controversial, se ha evaluado diversos aspectos que serían considerados por los administradores de justicia al momento de decantarse por la aplicación de una ponderación de principios.

Mediante la aplicación del enfoque cualitativo, se logró recolectar mediante entrevistas las diversas opiniones y criterios técnicos de profesionales correspondientes a distintas áreas tales como; juristas especialistas en materia constitucional y de derechos humanos, médicos ginecólogos y psicólogos cercanos al tratamiento de víctimas de violencia sexual.

En cuanto al método de investigación teórico, se optó por el analítico-sintético, a partir del tema propuesto, se lo desglosó en distintas aristas, las cuales fueron posteriormente sintetizadas para integrarlas en los postulados que mejor se adaptaban. Este proceso permitió contrastar los principios en colisión.

Por otro lado en el método práctico, se empleó el dogmático, debido a que el proceso de análisis, no se limitó únicamente a recabar doctrina, es más la utilización de la normativa fue desde el ordenamiento convencional hasta el constitucional con la intención de buscar los elementos suficientes para determinar una colisión y por ende una ponderación.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

3.1 Presentación de resultados

Entrevistas realizadas a juristas cuyo campo de experticia es el Derecho Constitucional

	Dr. Alf Lozada Prado Juez de la Corte Constitucional	Dr. Farith Simon Decano de Jurisprudencia USFQ	Dr. Iván Saquicela Juez de Corte Nacional	Análisis
<p>Pregunta 1</p> <p>Desde su punto de vista, considera que existe una colisión entre el derecho a la vida del nasciturus en relación al derecho a una vida digna de las niñas embarazadas al momento de optar por la interrupción del embarazo</p>	<p>Respuesta</p> <p>Desde el punto de vista moral, hay, sin duda, una colisión de valores entre dos hipótesis, por un lado, la de favorecer el embarazo y, por otro, la de interrumpirlo.</p>	<p>Respuesta</p> <p>No se hablaría de una colisión. Debido que en la Constitución del 1998, se establecía que el derecho a la vida comenzaba desde la concepción. En la Constitución del 2008 esto ya no está, dice, que se protege la vida de las personas. Y las personas tienen derechos desde su nacimiento, por lo tanto, no hay una colisión de derechos. Hay por un lado protección jurídica del nasciturus vs derecho vida de la adolescente. Es más la propia Corte IDH a estipulado que el embrión no tiene derecho a la vida, porque este corresponde a las personas.</p>	<p>Respuesta</p> <p>Depende. Eventualmente sí existiría, pero depende del caso y como se lo proponga., hay que entender la connotación de la vida digna y como se encuentra ligada a la interrupción, es decir, por qué no quiere tener el hijo. Si analizaría si tiene una justificación de orden jurídico/constitucional. Si eso sería así, se diría que sí, en este caso, se podría realizar una ponderación. Pero si simplemente existe el interés de no tener, no necesariamente se hablaría de una colisión</p>	<p>Al observar las respuestas resultan un poco contradictorias debido a la falta de consenso. Por un lado tenemos a aquel doctrinario que no lo ve como una colisión debido a que, no se tratarían de dos derechos que estén en pugna. Mientras que por otro lado, se habla de una colisión de valores entre estas dos situaciones planteadas, sin embargo, este aspecto dentro de la investigación no ha sido tomado en consideración, dado que goza de un grado de subjetividad, que se ha tratado de minimizar Finalmente, la última respuesta crea la necesidad de observar un caso concreto previo a decidir sobre la existencia o no de una colisión. Para Robert Alexy, se habla de una colisión si son 2 principios/derechos de igual jerarquía, por lo que al partir de esta premisa diríamos que tanto la protección jurídica al nasciturus como el derecho a la vida digna, se encuentran en la Constitución, cumpliéndose</p>

				así uno de los parámetros. No obstante, la interrogante sin poder resolverse es si se tratan efectivamente de derechos en colisión
Pregunta 2 En caso de existir dicha colisión sería la ponderación el método más idóneo para resolverlo o qué otro método de interpretación sería aplicable para este caso	Respuesta Esa colisión significa que hay razones a favor y en contra de una determinada solución. De ahí que para resolver el problema, en lo ético y en lo jurídico, debe hacerse un balance entre esas razones, de signo contrario, es decir, resulta necesario ponderar, a menos que alguno de los valores en juego, se consideren absolutos	Respuesta En caso de asignar el derecho a la vida al nasciturus hipotéticamente debido a que la Constitución y la Corte IDH no le da esa distinción. Si se le asignara este derecho que no lo tiene, se hablaría del derecho a la vida vs derecho a la vida, salud, vida digna, integridad, etc. Efectivamente la balanza de la ponderación, se inclina hacia la niña	Respuesta Si hablamos de una colisión, se podría solucionar a través de la técnica y metodología de la ponderación, necesariamente debería realizarse por la colisión de principios que existen por lo que no podría ser otro.	Se llega al consenso que en el caso de hablar de la existencia de una colisión entre la protección jurídica del nasciturus en relación a la vida digna de las niñas, la única posibilidad de solucionarlo sería mediante la ponderación. Al dejar de lado de cierta manera la oposición que muestra García Amado por emplear este método de interpretación. Efectivamente, se han agotado otros métodos como la subsunción que en este tipo de problemáticas resulta insuficiente.
Pregunta 3 Al suponer que la respuesta anterior haya sido afirmativa, la resolución de estos casos sería de aplicación únicamente inter partes o podría extenderlos de manera erga omnes	Respuesta Todo depende del tipo de acción judicial que se intente.	Respuesta Existen ambas posibilidades, por lo que depende de la acción que se interponga y la manera en el que sea planteado	Respuesta Si se lo hace como resolución de un caso concreto naturalmente va a ser inter partes, aunque lo ideal sería que existan criterios, que se emitan por parte de la Corte Constitucional dentro de sus competencias para que cuando corresponda lo haga de manera erga omnes para que no existan criterios contradictorios sino contar con luces jurisprudenciales para siempre poder resolver casos similares.	Al existir ambas posibilidades y ninguna limitación jurídica para no poder hacerlo extensivo siempre y cuando la acción propuesta sea la adecuada, todo recae en la intención que tenga el sujeto activo de la acción.
Pregunta 4	Respuesta	Respuesta	Respuesta	

<p>El nasciturus al no ser considerado jurídicamente como una persona podría ser titular de algún derecho que no sea la protección jurídica a la vida</p>	<p>La pregunta da por sentado que “..no es considerado...”. Pero la discusión de lo que hablamos empieza antes: ¿es o no persona en sentido moral?</p>	<p>Hay un debate técnico jurídico importante aquí, porque la Constitución no le otorga derechos sino un interés nada más. Existe una cuestión moralista que, también, entra en juego.</p>	<p>Pienso que sí tiene derecho a la vida, sin embargo, existe un análisis interesante, que se realizaría. Si partimos de una concepción meramente formal, se llega a la conclusión de que no tiene ningún derecho, sin embargo, si vamos más allá, al hecho de que todavía no nace pero, se protege la vida desde la concepción, podría haber un ejercicio interesante de reflexión en términos del derecho a la vida y aspectos conexos de ejercer el derecho a la vida. Finalmente, la concepción de derechos humanos tenemos como principios que son inalienables, indivisibles e interdependientes. Naturalmente, se diría que es para las personas que ya tienen vida, sin embargo, si ya se plantea la posibilidad del derecho a la vida existen derechos conexos a ella que antes de la concepción obviamente no existen derechos humanos pero sus características de ser universales, inalienables.</p>	<p>Nuevamente, se recae en una situación semejante a la abordada en la pregunta #1. Si bien el Dr. Lozada plantea una interrogante un poco más moralista en torno a la aseveración que el nasciturus no es una persona, se ha de recordar que de manera explícita el código civil estipula que es persona aquella que ha nacido con vida y fue separada de su madre, caso contrario, se reputará como no haber existido. Es por tal motivo que por un lado tenemos a aquellos que niegan la posibilidad de que tengan algún tipo de derechos, al no existir no podrían ejercerlos. Mientras que la otra lectura que se realiza es que pese a no existir, el nasciturus tiene derecho a la vida y los demás derechos conexos. Esto en base a que al hablar de derechos humanos no podemos limitarlos únicamente a la existencia formal de la persona, parecería ser que la universalidad que otorga los derechos humanos no realiza la distinción que efectivamente lo hace el CC</p>
<p>Pregunta 5</p> <p>Existe una diferencia entre gozar del derecho a la vida VS tener una protección jurídica a la vida</p>	<p>Respuesta</p> <p>La podría haber, depende de cómo se plantee el problema</p>	<p>Respuesta</p> <p>Efectivamente, son términos distintos en donde el interés de la protección jurídica va a tener que ceder frente al derecho existente del que gozan las niñas embarazadas. Existen estudios que ya se han</p>	<p>Respuesta</p> <p>Son cosas distintas, una cosa es el derecho a la vida y otra la protección jurídica a la vida. Pero en el caso que ocupa son ambas cosas, si los DDHH constituye esencialmente en su naturaleza son intrínsecos está</p>	<p>Los criterios diversos en un hecho tan sencillo como el derecho a la vida vs la protección jurídica de la vida demuestra la necesidad de que mediante una consulta la Corte Constitucional lo aclare. Esta es la única manera que la Corte</p>

		planteado esta problemática y lo han resuelto así0020	el derecho a la vida, pero naturalmente no podría ser separado de la protección jurídica de la vida., el derecho a la vida implica no solamente una posibilidad de nacer sino una protección integral, existen sus bases en la concepción del principio pro homine y de los derechos humanos por lo que la protección es integral	Constitucional colombiana logró desentrañar este acertijo. A criterio de la Corte la protección jurídica no es igual al derecho a la vida. Es por esto que según los dichos de esta institución es más fuerte la pena de un infanticidio en relación a un aborto porque el bien jurídico protegido es distinto y mayor.
Pregunta 6 Cree que el nasciturus goza de una protección absoluta frente a los derechos de la madre. O existen limitaciones en dicha protección	Respuesta La pregunta alude a uno de los problemas éticos más difíciles de nuestro tiempo. Filosóficamente, no es fácil tener una respuesta. En todo caso, como juez de la Corte Constitucional, que, eventualmente tendría que pronunciarme en el futuro al respecto, no podría responder.	Respuesta No existe ningún derecho absoluto, solo si se habla de tortura la legislación internacional lo toma como un derecho absoluto. Todos los derechos pueden restringirse.	Respuesta No se trata de limitación, si vamos a la ponderación en cuestiones de proporcionalidad cuando existe colisión entre principios de acuerdo a estas doctrinas en conceptos de Robert Alexy y según la LOGJCC, se analiza el caso concreto, para definir cuál tiene más peso que el otro. Por lo que no hay limitación, todos son de igual jerarquía y valor	Respuesta No existe como tal una limitación a un derecho porque la jurisprudencia, la doctrina y la legislación otorga esta posibilidad justamente por la situación de no existir derechos absolutos. Criterios que corroboran lo estipulado en Artavia Murillo vs Costa Rica. Por lo cual, no se alega únicamente la protección jurídica del nasciturus como una limitación al aborto. Es menester emplear la ponderación según el caso en cuestión
Pregunta 7 En base al principio de que las niñas son escuchadas en la toma de decisiones que les afecte, el optar por la interrupción del embarazo, se encontraría justificado por dicho principio o no sería suficiente	Respuesta Las siguientes preguntas debido a que el Doctor Alí Lozado actualmente es Juez Constitucional no ha podido emitir un criterio debido a la problemática de caer en prevaricato.	Respuesta El optar por la interrupción del embarazo en una niña menor de 14 años, se encontraría ya incluido en el COIP, es inminente el riesgo a la vida que sufriría, además, de su derecho a la salud que está en riesgo, por lo tanto, siempre van a primar. Además, si bien su opinión es súper relevante, existe un tratamiento médico que es la	Respuesta No sería suficiente la voluntad de querer interrumpir porque hay que hacer un análisis más profundo, de lo contrario sería muy simple y sencillo. Más bien sería importante saber y determinar si está de por medio solamente la decisión sobre el cuerpo de una persona o si de por medio existen otros componentes a considerarse	Respuesta El que las niñas tengan la capacidad de decidir sobre su cuerpo no podría ser suficiente para interrumpir el embarazo, no obstante, sí podría sumarse como otro punto de análisis al momento de la ponderación y la ley de pesos, que se pretende realizar. Tampoco sería suficiente alegar que las niñas, dada su edad y todas las complicaciones que

		<p>interrupción, esto lo respalda el caso Roe vs Wade de la Corte Suprema norteamericana, es por esto que en mi opinión todo embarazado es de riesgo y en cuanto a derechos que se interponen como el de la salud, la vida, el desarrollo sería interrumpir el embarazo. Sin embargo, la pregunta sería si las niñas aceptan el tratamiento médico, pero, se lo valoraría como una opinión para no obligar al tratamiento médico. Es por esto que en Inglaterra habla del consentimiento informado, que no tiene que ver con la edad sino con el tema de entender las opciones y sus consecuencias, y así emitir su consentimiento informado. Por lo que el aborto es un tratamiento médico</p>	<p>como sería la vida de otra persona.</p>	<p>ello conlleva, se encuentren en la posibilidad de interrumpir su embarazo. Ejemplo de aquello, se tiene el caso Norma de Ecuador, el cual pese a existir un decisión expresa de la niña por interrumpir el embarazo no fue escuchada.</p>
<p>Pregunta 8</p> <p>Si el Estado permitiese que una niña interrumpa su embarazo como parte de su derecho a gozar de una vida digna, podría simultáneamente faltar a su deber de garantizar la protección jurídica del nasciturus?</p>		<p>Respuesta</p> <p>La información en este apartado es bastante amplia cuando se habla de lo que se protege en un caso es mucho menor que lo que se protege en el otro caso. Primero es un interés frente a un derecho, después un derecho potencial a futuro frente a un derecho actual. Tenemos el interés vida frente al tema salud, vida, desarrollo, integridad, privacidad, educación.</p>	<p>Respuesta</p> <p>Podría ser. Pero al retomar la primera pregunta estamos frente a una colisión donde existe la posibilidad de ponderar. Tenemos principios de igual jerarquía, por lo tanto, se resolvería desde el punto de vista de la ponderación.</p>	<p>Si no existe un estudio correcto y concreto de los casos parecería que el Estado ha faltado a su deber como garantista de derechos. No obstante, de alguna u otra manera ambos juristas ven en la ponderación una manera de resolver este conflicto sin que se caiga en la violación de un derecho como tal. Además, al realizar la ponderación, se encontraría justificada la decisión, que se tome, la LOGJCC otorga esta posibilidad.</p>

				Es menos arbitrario que decantarse por un derecho u otro sin previo estudio.
<p>Pregunta 9</p> <p>Considera que existe una similitud entre la mujer con incapacidad mental (incapacidad absoluta) que producto de una violación, se le permite abortar, en relación a una niña menor de 14 años (incapacidad relativa) embarazada a quien no se lo permite. Se podría considerar como un acto discriminatorio?</p>		<p>Respuesta</p> <p>Es que un médico podría utilizar la interrupción del embarazo en los casos de las niñas menores de 14 años como un tratamiento, debido a las implicaciones que afectarían a su salud, por lo que realizaría lo que le corresponde médicamente y, además, lo tiene permitido</p>	<p>Respuesta</p> <p>Esta pregunta no pudo ser respondida debido a que el tiempo estipulado se agotó y el doctor tuvo que retirarse a una audiencia</p>	<p>En cuanto a si es discriminatorio, no se obtuvo una respuesta., no existiría limitación jurídica alguna que impida al médico realizar este procedimiento de interrupción al igual que ocurre con una mujer con incapacidad mental. Lo que se aclara es que una, se encuentra estipulada por el num.1 del COIP, que habla acerca de la no punibilidad si la vida de la madre corre peligro y otro en el num.2</p>
<p>Pregunta 10</p> <p>El obligar a una niña a continuar el embarazo puede considerarse violatorio al Principio de no revictimización, entendiéndose que su embarazo es producto de una violación</p>		<p>Respuesta</p> <p>Obligar a continuar el embarazo a una niña de esta edad en donde, se habla de un abuso o violación sexual dado el caso que siempre se habla de esto dada su edad. Es una violación grave a sus derechos. Tiene que ver con su salud, integridad personal, desarrollo. Y como dicen algunos organismos internacionales es una forma prácticamente de tortura porque es un recordatorio permanente de lo que sufrió. Por lo tanto, el Estado obliga a una forma de sufrimiento innecesario es ahí en donde recae la tortura</p>	<p>Respuesta</p> <p>Si el embarazo es producto de una violación cambia radicalmente, si se sigue con el principio de proporcionalidad entonces, se agrega un elemento factico diferente, ya no se trata de un simple arbitrio decidir interrumpir, es distinto si una persona sufre de un ataque a su persona jurídica que ha sido víctima y obligarle a algo que no está en su responsabilidad que no es propio de su actuar.</p>	<p>El rango establecido en esta investigación es fundamental, dado que el COIP claramente establece que todo embarazo en una niña menor de 14 años, se reputa como violación. Por lo que es otro elemento, que se toma en cuenta al momento de realizar la ponderación, se acota que la misma Constitución establece, que se considerará los mecanismos adecuados si, se habla de una doble vulneración como es el caso de las niñas embarazadas menores de 14 años.</p>

Tabla 5. Entrevista a juristas

3.2 Análisis a doctrinarios

Una de las motivaciones de la investigación, se basaba en encontrar la fundamentación teórica y jurídica respecto al derecho a la vida digna de las niñas embarazadas menores de 14 años en relación a la protección jurídica del nasciturus en la legislación ecuatoriana. No obstante, tal como lo prevé la doctrina en cuestiones relacionadas al Interés Superior del Niño es un término de aplicación abstracta.

Esta afirmación queda confirmada por los juristas y doctrinarios, primeramente, no existió un consenso ni claridad respecto a aquello, lo que evidencia que efectivamente, se habla de una colisión de derechos/principios. Se denota que la problemática inicial en realidad, se remonta a instituciones más básicas, como es establecer si la protección jurídica del nasciturus, se encuentra en la misma calidad de un derecho. Solo al obtener una certeza en cuanto a esto, se podrá determinar los aspectos que serían considerados en este caso y sus análogos.

Pese a esta discusión y en base a situaciones hipotéticas existe una opinión unánime en cuanto al método de interpretación que se emplea. Es así que la ponderación y el objetivo con el que Robert Alexy lo planteó encajaría de manera idónea. Dada la complejidad del caso en ningún momento, se planteó la posibilidad que la doctrina de García Amado en cuanto a la subsunción sea empleada.

Al seguir con el paradigma de la ponderación, se pudo evidenciar que otra de las complejidades que reside en el tema es, que no se agota la discusión únicamente en el derecho a la vida digna de las niñas en relación a la protección jurídica del nasciturus y posible derecho a la vida del mismo. Sino que ambos conceptos traen consigo un catálogo de derechos conexos.

Lo que llega a clarificarse es que ningún derecho o protección jurídica por sí sola es absoluta o se halla por encima de la otra. He ahí la necesidad de realizar un estudio de casos concretos, que al depender de sus similitudes con otros casos tenga un carácter erga omnes.

3.3 Entrevistas realizadas a psicólogas

	Psic. Lady Rivadeneira Psicóloga clínica	Psic. Cristina Acuña Psicóloga educativa	Psic. Daniela Frías Psicóloga clínica	Análisis
Pregunta 1	Respuesta	Respuesta	Respuesta	
<p>Cuál es el impacto de un embarazo en una niña de 14 años o menos</p>	<p>El embarazo es una etapa que abarca varias situaciones que generan de cierta manera un impacto en la madre; más aún en una niña que no está física y emocionalmente preparada para recibir a un nuevo ser. Por tanto, este impacto podría estar relacionado con una afectación que engloba la esfera bio-psico-social de la niña. Debido a que, este acontecimiento podría involucrar las diversas áreas donde, se desenvuelve la niña: familiar, personal, escolar y social. En el ámbito familiar, podría presentarse rechazo, abandono y distanciamiento entre miembros; en lo personal una afectación directa a su autoestima, sentimientos de soledad, culpa, vergüenza e inclusive problemas psicológicos. En el área escolar quizá un estancamiento en los estudios, esto al tomar en cuenta la existencia o no de una red de apoyo. Y quizá en lo social un rechazo de los otros y puesta de etiquetas sociales</p>	<p>El impacto es bastante significativo. En educación si es un tema que se trabaja. Sin embargo, no se hace terapia sino es enfocado a mediación y consejería. Lo que se hace es un seguimiento, y se toma en cuenta la confidencialidad en donde las chicas embarazadas no quieren decirles a sus padres o a veces ya han abortado. Si no hay necesidad o si se ve estabilidad, se lo maneja. El impacto suele ser bastante severo porque ellas no entienden cuál es la razón de sus cambios físicos. Por lo general las niñas, que se embarazan en estas edades son producto de una violación, a parte legalmente no tienen la capacidad de dar su consentimiento. Aunque, también, puede darse entre enamorados que a pesar de no ser forzoso su edad no le permite consentir. Pero en el hecho cuando no hay consentimiento y al ser una violación, lo más frecuente es</p>	<p>El impacto de un embarazo en una niña de 14 años puede darse en distintos niveles, tanto familiar, social, cultural, religioso, psicológico, físico, entre otros. Por ejemplo, la sociedad va a reaccionar con el embarazo de la adolescente al decir frases como “Solo es una bebé que carga a otra bebé” o la culparán por no haberse “cuidado”, a nivel religioso si la niña nació en una familia conservadora, el embarazo no tendrá mucha aceptación por parte de la familia, por ende, ella desarrollará sentimientos de culpa, desesperanza, frustración, emociones que no serán validadas por su entorno debido al contexto en el que se encuentra. Por otra parte, existe algunas culturas donde el embarazo adolescente es visto como algo normal, en ese sentido no existiría un estigma, ni rechazo hacia la adolescente. Sin embargo, a nivel físico y psicológico la niña no está los</p>	<p>Las respuestas aportadas por las psicólogas, se encuentran relacionadas entre sí. Todas ellas afirman que un embarazo en una niña de 14 años o menos tiene graves consecuencias en los distintos ámbitos en los que se desarrollan. Es así que a nivel personal el sentimiento que se comparte es de culpa y vergüenza, además, que por su corta edad algunas de ellas empiezan a tener conflictos internos debido al cambio que sufre su cuerpo por el embarazo. Otra generalidad es que tanto las familias como la sociedad no representan un apoyo para la niña, su condición de madre la lleva a una estigmatización social. También, un punto a resaltar y lo que re-afirma la premisa de que un embarazo adolescente afecta la vida digna de las niñas, se encuentra respaldado por el hecho de que en su mayoría uno de los efectos, que</p>

	<p>fuera de contexto. Este impacto, también, incluiría un cambio de etapa precoz, dar un giro de ser una niña a convertirse en madre; conllevar responsabilidades de adulto a una edad bastante temprana y por ende dejar de lado actividades propias de su edad por cuidar al nuevo ser. En sí, todos estos cambios van a influir de manera positiva o negativa en el desarrollo de la niña, esto depende de cómo ella los perciba y como los afronte.</p>	<p>ver abusos sexuales desde la primera infancia, son hechos, que se dan de manera reiterada y con la llegada de la menstruación desemboca en un embarazo. Es severo desde el embarazo y lo que conlleva detrás de este tipo de embarazos. Generalmente ocurren deserciones escolares y es frecuente verlo en sectores indígenas. Lo que se busca es que estudien pero muchas veces por temas de vergüenza sus familias las llevan más adentro. También, es común el cambio del sistema de vida de la menor, por lo general son tomadas por los centros de acogida que en cierta medida garantizan que no subsista la violencia pero a su vez emocionalmente representa un cambio muy fuerte a pesar de que en sus hogares sufrían de violencia, porque al final les alejan de sus hogares y es un poco complicado.</p>	<p>suficientemente preparada para concebir una nueva vida, debido a que la adolescencia, se considera una etapa de cambios en su cuerpo, lo que pone en riesgo la salud de ella y de su hijo/a y, también, es una etapa donde la adolescente recién comienza la búsqueda de su identidad.</p>	<p>se denota es la deserción escolar. Finalmente, se hace hincapié por parte de una de las psicólogas, que una generalidad de este tipo de embarazos es que son producto de abusos sexuales arremetidos desde la primera infancia que llegan a visibilizarse una vez empezado el ciclo menstrual de la niña.</p>
<p>Pregunta 2</p> <p>Generalmente en qué contexto social ocurren este tipo de embarazos</p>	<p>Respuesta</p> <p>Este tema, se tendría que analizar a profundidad y tomar en cuenta datos estadísticos e investigaciones que sustenten las diferentes realidades, que se presentan. No obstante, desde conocimientos y estudios</p>	<p>Respuesta</p> <p>Son familias de escasos recursos por lo general o familias desorganizadas. Aunque, también, hay muchos casos, que se presentan en familias nucleares, con papá, mamá e hijos que pude estar</p>	<p>Respuesta</p> <p>El embarazo adolescente ocurre principalmente en estatus socio económicos bajos, sin embargo, otros eventos adversos en la niñez como violencia, abuso, negligencia, desorden de uso de sustancias por parte de los</p>	<p>Al parecer no hay un contexto social único en el que se ven este tipo de embarazos. Sin embargo, existen factores que desencadenan este tipo de situaciones.</p>

	leídos, se podría dar lugar a que no existe un contexto social establecido para que se presenten estos embarazos; sin embargo, existen factores determinantes y desencadenantes que conducen a ellos. Es así que, citaría la disfuncionalidad familiar, la repetición de patrones familiares, la falta de información y conocimiento en torno a una sexualidad responsable, así como, también, la falta de conciencia real de lo que implica en sí la sexualidad, e inclusive citaría el temor o la vergüenza del uso de anticonceptivos por la crítica social. Finalmente, considero que en un contexto donde, se presente dependencia emocional e inestabilidad emocional, también, es muy propenso para, que se desarrollen estos embarazos	organizada o desorganizada. Por ejemplo, hay familias en donde solo vive con mamá o con papá pero están organizadas. No así cuando hay problemas de alcoholismo o si no hay cuidado de los niños por temas de trabajo por lo general es una mamá que tiene que verse sola que no tiene estudios ni un trabajo que le permita pasar más tiempo con sus hijos. También, la situación de los recursos provoca que las familias vivan en familias extendidas con tíos, abuelos, en donde no hay distanciamientos apropiados en cuanto a la privacidad de cada quien. Del mismo modo esta situación crea un espacio perfecto para que se den casos de abuso sexual, violaciones.	padres, entre otros, también, están relacionados con el embarazo adolescente y otros resultados problemáticos. También, se ha encontrado que los jóvenes con bajo nivel de educación, expectativas académicas disminuidas y con baja asertividad y autoestima tienden a iniciar su actividad sexual a más temprana edad sin el uso de anticonceptivos (Mora, 2015).	Por ejemplo, el ámbito familiar y su disfuncionalidad, lo que desencadena en una de las problemáticas más agudas respecto al embarazo adolescente, es así que gran parte de esos embarazos son perpetuados por algún miembro de la familia. Si bien no es un problema exclusivo de las clases sociales más bajas, se denota un mayor índice de embarazos infantiles en estos estatus económicos.
Pregunta 3	Respuesta	Respuesta	Respuesta	
Bajo qué parámetros, se decide si una niña, se encuentra en capacidad de tomar decisiones	La toma de decisiones es una capacidad, que se desarrolla desde que el ser humano es un infante, es un proceso de aprendizaje constante, que se instaura de mejor manera conforme pasa el tiempo y la persona crece. Ahora bien, para	Legalmente no podrían hacerlo, es aconsejable pasada la adolescencia, es decir, pasado los 18 años. Al cambiar un poco el contexto pues la niña, se ve limitada en su decisión, en donde, se debate ser mamá o tener un aborto. En	Se ha encontrado que nuestra corteza prefrontal (área del cerebro encargada de varias funciones cognitivas, entre estas la toma de decisiones) termina de formarse completamente a los 25 años. Por este motivo, una niña o	Es evidente que el tomar una decisión de esta naturaleza como el proseguir con un embarazo u optar por un aborto sería idóneo en una edad en donde, se ha alcanzado mayor madurez, por lo que pasado los 18 años y preferentemente a

	establecer que una niña esté lista o no para tomar decisiones tendría que ser evaluada en función de su madurez mental y estabilidad emocional. Se necesita una evaluación que me permita justificar, que se ha desarrollado esta capacidad de toma de decisiones, esta capacidad crítica de discernimiento; porque engloba, también, la responsabilidad y la empatía frente al futuro de las consecuencias que surgirán en torno a las decisiones tomadas	donde lo ideal es que no tuvieran que tomar estas decisiones, sin embargo, dada la situación y las circunstancias lo mejor es que la decisión sea de la misma niña. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que para ello es necesario un acompañamiento psicológico, para poder descartar o abordar determinados procesos para que la decisión sea la mejor posible para esta persona. Por ejemplo, si hay un problema de depresión es primordial abordar esto y después la toma de su decisión. Por lo tanto, lo más idóneo al tomar la decisión va a ser la misma persona quien decida porque es ella a la que le afectará durante toda su vida.	adolescente no tiene la capacidad para tomar decisiones inteligentes y racionales, en estos periodos del desarrollo las decisiones que toman son en base a las emociones, se involucra más al sistema límbico (área del cerebro que procesa las emociones) y no tanto a la corteza prefrontal. Según Michelle Linehan denomina a esto la “mente emocional”, es decir, actuar impulsivamente en base a lo que sentimos, no paramos a pensar antes de actuar, ni pensamos mucho en las consecuencias que ocasionan nuestras acciones o conductas.	partir de los 25, se recomendaría hacerlo. No obstante, dos de las psicólogas aconsejan que las decisiones de esta naturaleza en donde existe una afectación directa a la persona sería tomada por la misma, pero al tratarse de una niña sería necesario realizar una evaluación psicológica en donde, se valore la capacidad crítica de discernimiento que ha desarrollado la niña hasta esa edad. Por lo tanto, la toma de decisiones de un embarazo más allá de la decisión por la cual, se decante la niña, es un requisito imperativo la existencia de un acompañamiento multidisciplinario.
Pregunta 4	Respuesta	Respuesta	Respuesta	
Cuál es el efecto psicológico de un aborto en una niña	A nivel psicológico, el aborto en una niña podría estar vinculado a una afectación directa en la autoestima, a sentimientos de culpabilidad, crisis de angustia, presencia de ansiedad, depresión, irritabilidad, inclusive falta de energía. Manifestación de miedos o temores al futuro en torno a no desarrollarse de la	En cuanto a esto en lo personal desconozco con este rango de edad, he conocido casos de señoritas más grandes. Lo que se hace generalmente si la afectación es muy grande es derivar a los psicólogos clínicos. Pero cuando, se realiza consejería el factor común es un sentimiento de culpa, de haber hecho algo muy grave, se	En general el aborto, se ha comprobado que deja secuelas emocionales y psicológicas sin tomar en cuenta la edad en la que se lo practique la persona. El trastorno más común que desarrolla cualquier mujer que aborta es la depresión, según Patricia Casey (2016) 10-20% experimenta una depresión severa. Sin embargo, en un	Efectivamente el aborto es una situación traumática palpable, su práctica surte efectos negativos hacia la persona. Los más comunes son cuadros de ansiedad, depresión, estrés. Algunos otros efectos varían de acuerdo a la persona, que pueden verse aversiones a los bebés o lo opuesto, aislamiento,

	<p>mejor manera tanto física como emocionalmente, miedo irracional a no poder tener hijos a futuro, problemas familiares, rechazo, aislamiento, e inclusive problemas sexuales a futuro en su vida sexual activa. También, suelen presentar insomnio, terrores nocturnos vinculados a episodios de pánico por el pensamiento de culpabilidad bien marcado. Problemas con sus futuras parejas, desconexión de sus sentimientos, y en una afectación extrema un rechazo a los niños, u obsesión por los mismos.</p>	<p>plantean qué pasaría si, se enteran mis papás, pues por lo general no conocen los padres sobre aquello. Porque si los padres, se llegan a enterar sobre la intención de un aborto, se muestran reticentes. Pero si lo logran hacer, son esos sentimientos ya mencionados los que se manifiestan. Lo que en el campo educativo hemos hecho es manejar la situación como un hecho que no va a cambiar, es decir, ya se dieron por las razones que hayan sido, y no conviene que las estudiantes sigan sintiéndose mal porque, no se gana nada, pese a que obviamente el aborto es un tema complejo. Pero más se enfoca en la culpabilidad por cuanto la sociedad dispone aquello. En lo personal he logrado que las chicas no tengan episodios de depresión, ansiedad al manejarlo de esta manera.</p>	<p>estudio donde, se evaluó el impacto del aborto en 60 adolescentes el 30% presentó Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT) en comparación a adolescentes que no abortaron, se encontraron, también, niveles altos de ansiedad y síntomas de depresión. El estudio concluyó que el aborto predice solo la depresión más no el TEPT.</p>	<p>afectaciones en la vida sexual futura, etc. No obstante, una de las psicólogas que ha manejado casos de aborto con sus pacientes manifiesta que con un adecuado acompañamiento profesional ha logrado controlar los episodios de depresión y ansiedad. De esta manera la afectación psicológica de un aborto está latente, pero a sí mismo es algo controlable.</p>
<p>Pregunta 5</p> <p>Existe algún estudio psicológico que demuestre si las niñas que han quedado en gestación producto de una violación desarrollan algún tipo de trastorno en relación a su bebé</p>	<p>Respuesta</p> <p>-Embarazo producto de una violación: salud mental de las madres y vínculo afectivo con sus hijos de la Universidad San Francisco de Quito. -Vidas robadas: entre la omisión y la premeditación;</p>	<p>Respuesta</p> <p>-Existe un proyecto denominado “Vidas robadas” el cual es una investigación justo en el rango de edad, que se menciona aquí.</p>	<p>Respuesta</p> <p>No existe un estudio específico en el que detalle si la madre adolescente desarrolla un trastorno psicológico en relación a su bebé, producto de una violación. Sin embargo, hay varios estudios que evalúan</p>	<p>En base a la recomendación manifestada por dos de las psicólogas, se revisó el trabajo investigativo de la Fundación Desafío denominado, “Vidas robadas”. En cuanto a la existencia de un trastorno, que</p>

	situación de la maternidad forzada en niñas del Ecuador.		el impacto en las adolescentes a nivel psicológico. En la revisión bibliográfica de Makoni et al, recopila algunos estudios sobre este tema y nombran a la depresión y TEPT como las consecuencias más comunes del embarazo a causa de una violación (2020). A partir, al presentar estos trastornos, la madre podría descuidar a su hijo al momento de su nacimiento. Esto sucedería en el caso de, que se desarrolle una depresión severa, la madre adolescente lidia con su sentimiento de culpa, estado de ánimo bajo, incapacidad de sentir placer, entre otros síntomas característicos de este trastorno, lo que le limitaría el poder preocuparse y cuidar del bebé.	se desarrolle o no en relación al bebé tampoco existe evidencia absoluta que respalde una u otra posición. De la investigación realizada y de los testimonios recopilados, se encuentra que algunas sentían amor por sus hijos/as mientras que otras niñas mostraban insatisfacción y despreocupación hacia sus bebés. Esto es apoyado por lo vertido por una de las psicólogas en donde, se demuestra que, también, existen episodios de depresión al igual que en el aborto y esto desencadena en ocasiones falta de cuidado al bebé por parte de estas nuevas madres.
Pregunta 6	Respuesta	Respuesta	Respuesta	Respuesta
Una niña, se ve más afectada por un embarazo forzado o por un aborto	El grado de afectación dependerá en gran medida de la capacidad de asimilación de la niña, su percepción y la manera como conlleve la situación. Lo que es evidente y, no se niega es que la niña, se verá afectada en ambos casos y necesitará de una red de apoyo y de acompañamiento profesional multidisciplinario, porque la	En realidad los dos escenarios resultan traumáticos para las niñas, aún más cuando la generalidad de estos procesos nunca se busca una ayuda psicológica porque existe cierta vergüenza instaurada por la misma sociedad frente a estas situaciones. Por lo que todo depende de la manera en la que se aborda para poder ofrecer	El embarazo forzado en sí ya es motivo para que la niña, se sienta psicológica y emocionalmente afectada, tiene que lidiar con algunas cuestiones como denunciar a su agresor, decidir si abortar o continuar el embarazo, etc. Es decir, que si la niña decide abortar sería un doble trauma, debido a que no solo, se	Es contundente la afectación que se tiene, ya sea por el continuar con un embarazo forzado así como por el abortar. Ambas posibilidades van a tener una afectación en la niña, por lo que es imposible decantarse por una alternativa creyéndola mejor que la otra. Como se evidenció la repercusión en la vida

	afectación en estos aspectos es bastante sensible y compleja y, se necesita de intervención para asimilar y afrontar estos episodios que no son de gratas experiencias para las niñas; al contrario, son episodios traumáticos que dejan secuelas y huellas que necesitan sanar	herramientas suficientes para evitar episodios depresivos.	enfrenta una violación que terminó en embarazo, sino, también, a la pérdida del bebé (Así haya querido abortar), se genera un proceso de duelo, que se complica, porque en la mayoría de los casos la niña guarda el secreto de que abortó y tiene que llevar toda la vida esa carga y la culpa.	psicológica de las niñas son bastante similares. Es así que si bien no existe una solución más beneficiosa es meritorio que en ambas opciones exista un acompañamiento por parte de profesionales que creen una red de contención para la niña.
--	---	--	--	---

Tabla 6. Entrevista a psicólogas

3.4 Análisis a psicólogas

La problemática, que se ha abordado en este trabajo investigativo denota su complejidad no solamente en el ámbito jurídico, sino que, además, es menester realizar un análisis multidisciplinario, el mismo que los administradores de justicia considerarán al momento de emitir una decisión.

El objetivo de las preguntas planteadas era visualizar qué circunstancias eran más nocivas para una niña de 14 años en estado de gestación, en donde, se halla por un lado la posibilidad de continuar con el embarazo y por la otra arista la interrupción del mismo.

Sin embargo, tampoco en el ámbito de la psicología, se otorga una respuesta absoluta a esta interrogante. Lo que sí se afirma es que ambos escenarios traen consigo situaciones traumáticas que en caso de no llevar un adecuado acompañamiento psicológico las secuelas en las niñas serían severas, por lo que resultaría erróneo afirmar que una alternativa sea mejor que la otra.

Es más los efectos secundarios que un aborto o la continuación de un embarazo no deseado resultan bastante similares, desde depresión, sentimiento de culpa, frustración, miedos nocturnos, etc. De la misma manera la aparición de un trastorno de desapego de la madre hacia su bebé no es una constante, es decir, que la niña puede o no desarrollarlo.

La Fundación Desafío coincide con este argumento en su estudio denominado “Vidas Robadas”, pero con la finalidad de potenciar el problema recoge el testimonio de una niña de 14 años quien dio a luz aparentemente contra su voluntad. “No estaba feliz cuando nació mi bebé, yo la dejaba ahí, no me importaba que se caiga, la dejaba ahí, ni la miraba, yo miraba a otro lado” (Fundación Desafío, 2016, p. 23)

De esta manera queda claro que las opciones no son las más idóneas y que los problemas a desarrollarse en la psiquis de las niñas embarazadas son múltiples. No obstante, si bien no es posible decantarse por una opción, lo que sí promueven es que la niña sea partícipe de la decisión, pese a que no sea la edad más adecuada para hacerlo, previo a un acompañamiento y estudio psicológico es recomendado por los especialistas que este tipo de decisiones que conllevan una responsabilidad a largo plazo deba ser tomada por la persona implicada directamente y no por terceros

3.5 Entrevista realizada a médicos

	Dra. Alejandra Madruñero Obstetra	Dra. Llerena Ginecóloga	Dr. Cristian Rojas Médico Rural	Análisis
<p>Pregunta 1</p> <p>Cómo es el transcurso de un embarazo infantil</p>	<p>Respuesta</p> <p>Un embarazo infantil es considerado de alto riesgo obstétrico, por lo tanto, en el transcurso del embarazo existirán controles continuos junto con algunas especialidades, con seguimiento y terapias psicológicas, nutricionistas, medicina familiar.</p>	<p>Respuesta</p> <p>Los embarazos infantiles, es decir, en niñas menores de 15 años son considerados de riesgo por la inmadurez de su cuerpo, generalmente son no deseados, producto de abuso sexual, y de diagnóstico tardío, es decir, cuando ya están sobre los 5 meses, o los ocultos a su familia. Depende de las características anatómicas y psico-sociales. Son embarazos tolerados, con riesgo de parto prematuro, preeclampsia, baja de peso del recién nacido y en muchos casos están solas porque su familia les abandona</p>	<p>Respuesta</p> <p>Hay que tener en cuenta que la adolescencia es una etapa de transición en donde, se adaptan a factores fisiológicos y anatómicos de las niñas, que ya pueden embarazarse, pero al ser una etapa aún inmadura va a ser mayor el riesgo fetal como para la misma madre. Existe riesgo de malformaciones, malnutrición, ruptura de membranas, hay peligro de aborto en un alto porcentaje. Y la madre podría tener preeclampsia, hemorragias, entre otros. Por eso el cuidado es mucho mayor si se sabe que la niña está embarazada</p>	<p>De manera unánime, se establece que el embarazo en una niña supone un alto riesgo, tanto para la vida de la madre como para la del mismo feto, debido a que anatómicamente su cuerpo si bien está apto para procrear aún no ha alcanzado la madurez suficiente para anidar otro ser. Es así que los controles maternos serán aún mayores a fin de evitar que la niña sufra de preeclampsia durante el embarazo y así procurar que el feto pueda desarrollarse de manera idónea, al tratar de evitar malformaciones, bajo peso e incluso abortos espontáneos.</p>
<p>Pregunta 2</p> <p>Cuando conocen sobre un embarazo infantil cuál es el procedimiento médico a seguir</p>	<p>Respuesta</p> <p>Primeramente, informar el caso a autoridades pertinentes para realizar un seguimiento especial con la paciente durante los controles prenatales, realizar los exámenes de laboratorio de rutina e incluidos las pruebas serológicas de vdrl y vih, además, de prescribir las vitaminas prenatales, ecografías</p>	<p>Respuesta</p> <p>Cuando, se capta un embarazo en niñas menores de 14 años, su atención es prioritaria, tiene que estar acompañada de un familiar adulto, y por ley es considerado producto de abuso sexual por lo que se pone a conocimiento de la autoridad de la institución y la fiscalía para fines consiguientes.</p>	<p>Respuesta</p> <p>En el caso de saber que una paciente está embarazada, el médico tiene que hacer todos los exámenes complementarios para hacer el seguimiento, desde exámenes de sangre y orina para determinar cómo empieza y de ahí partir con el seguimiento. A fin de evitar complicaciones a corto y largo</p>	<p>A manera general, se observa que los médicos no tienen una capacitación legal pertinente al momento de receptar este tipo de pacientes. De manera muy vaga, se tiene noción de notificar a las autoridades pertinentes, pero solamente uno de los médicos comprende que dada la edad de la niña el</p>

	obstétrica para determinar edad gestacional y así determinar fecha probable de parto		plazo, hasta el momento que el bebé nace y de ahí hacer el control post-parto tanto del neonato como de la madre	embarazo, no se haya en un contexto normal, sino que es producto de un abuso sexual. Esta falta de conocimiento por parte del personal médico provoca que las cifras estatales sobre el embarazo infantil guarden poca relación con las denuncias presentadas en fiscalía, pese a que los médicos como agentes de cuidado están en la obligación de denunciarlo.
Pregunta 3	Respuesta	Respuesta	Respuesta	Respuesta
Cuáles son las complicaciones del alumbramiento en una niña	Por la anatomía aún poco desarrollada en la adolescente, lo más común es una desproporción céfalo-pélvica, durante el alumbramiento existe un riesgo alto de hemorragia postparto por una rotura uterina o una retención placentaria	Los embarazos en menores de 14 años, la mayoría termina en cesárea, por las condiciones anatómicas de la pelvis de las niñas menores de 14 años tiene riesgo de hemorragia post-parto, desgarros pélvicos de diferente grado, trauma psicológico por la agresividad del proceso del parto	Dentro de las complicaciones del alumbramiento existe principalmente la hemorragia post-parto, hay que tener mucho cuidado porque según la OMS es la segunda causa de muerte de las adolescentes entre 15 y 19 años. Igualmente hay que tener cuidado con el sepsis, que es una infección post-parto, por eso hay que hacer un correcto procedimiento. Existen otras complicaciones pero en menor medida. Se tiene un mayor control con estas 2 para evitar patologías posteriores	Se vuelve a realizar un énfasis que tanto en el transcurso del embarazo como durante el alumbramiento la vida de la niña corre un riesgo mayor en comparación con una mujer, que se somete al mismo procedimiento, esto por obvias razones, su cuerpo, como es la pelvis y el canal vaginal, no se hayan en la madurez adecuada para realizar un alumbramiento natural, lo que acabaría con la vida de la niña. Por lo que una de las opciones más recomendadas es realizar

				cesáreas, que si bien disminuye el grado de riesgo no lo elimina
<p>Pregunta 4</p> <p>Cuáles son las complicaciones de practicarle un aborto a una niña</p>	<p>Respuesta</p> <p>Principalmente ocurren hemorragias uterinas si el procedimiento es realizado clandestinamente y, también, depende de la edad gestacional en la que se encuentre. También, hay riesgo de ocasionar un shock séptico a la paciente</p>	<p>Respuesta</p> <p>Este tipo de aborto por lo general son clandestinos y eso pone en riesgo la vida de las niñas.</p>	<p>Respuesta</p> <p>Dentro de las complicaciones de practicar un aborto a una niña, igualmente hay que tener cuidado porque siempre hay un riesgo quirúrgico, ya sea de mayor o menor grado como cualquier cirugía. Pero en este caso si se lo hace de manera clandestina existen complicaciones, como sepsis o hemorragias graves, que no se las logren controlar a tiempo. Igualmente algún tipo de fistula obstétrica que no sea divisible para la persona que practique ese método. O posibles infecciones, que se agravan en algunos casos y provocan la muerte materna</p>	<p>Al igual que en el embarazo, el someter a una niña a un aborto, no se lo considera médicamente como una práctica segura. Además, de la complejidad del procedimiento todos los expertos muestran una preocupación de otras complicaciones que supone el realizar un aborto de manera clandestina, lo que aumenta las posibilidades de infecciones y complicaciones obstétricas.</p>
<p>Pregunta 5</p> <p>Qué supone mayor riesgo para una niña, un embarazo a esa edad o un aborto</p>	<p>Respuesta</p> <p>Una muerte materna es el riesgo mayor en un embarazo o aborto infantil</p>	<p>Respuesta</p> <p>El aborto o el embarazo pone en riesgo la vida de la niña si no son valoradas por profesionales especialistas, no siguen recomendaciones, se realiza estos procedimientos en forma clandestina, aparte que tiene un componente psicológico por pérdida o culpa</p>	<p>Respuesta</p> <p>Al ser una persona inmadura fisiológica y anatómicamente, tanto un embarazo como un aborto tienen un riesgo muy alto. En el embarazo la presencia de preclamsia, enfermedades asociadas al embarazo y en el aborto igualmente. No está todavía la niña adaptada para poder resistir estos dos</p>	<p>Como se lo observó en respuestas anteriores, y se vuelve a ratificar en esta, ambos procedimientos suponen un riesgo para la vida de la niña, porque no son procedimientos que su cuerpo, se encuentre en la capacidad de soportar. Aparentemente el embarazo es mínimamente un poco más riesgoso, pero en realidad</p>

			procedimientos. Pero el embarazo sí supone un riesgo un poco mayor a esa edad	ninguno de los dos procedimientos son idóneos ni óptimos para una niña embarazada.
Pregunta 6	Respuesta	Respuesta	Respuesta	Respuesta
El embarazo en una niña menor de 14 años supone un riesgo inminente a su vida	Definitivamente es un riesgo inminente a su vida y para el feto.	No existe una relación directa causa-efecto del embarazo infantil igual morbi mortalidad materna, sin embargo, en el embarazo la incidencia de hipertensión arterial, preclamsia aumentan en un 13%. Un procedimiento médico bien controlado y que cumpla con los protocolos disminuye la morbi mortalidad materna infantil. Además, la educación sexual, respeto a su cuerpo, uso de anticonceptivos son parámetros prioritarios para disminuir embarazos no deseados o no planificados en menores de 14 años.	Para una niña menor de 14 años sí supone un riesgo inminente a su vida, según la OMS las niñas que quedan embarazadas entre 15 – 19 años aún sus cuerpos son muy inmaduros, aún más para una niña de 14 años el riesgo es mayor. La misma fisiología de la niña no va a estar completamente madura por lo que no va a estar lista para los diferentes cambios, que se dan durante el embarazo y los procedimientos médicos, también, se vuelven más complejos.	Dos de las respuestas obtenidas marcan al embarazo infantil como un riesgo inminente para la vida de la madre debido a las múltiples complicaciones que ellos conllevan y de las cuales ya se ha hecho hincapié. Mientras que, existe una respuesta disidente que considera que no necesariamente se lo podría catalogar como riesgo inminente siempre y cuando, se lleve el adecuado control materno.

Tabla 7. Entrevista a médicos

3.6 Análisis a médicos

Al igual que lo ocurrido en el campo psicológico, en el área médica tampoco se aporta con un diagnóstico absoluto en cuanto al embarazo infantil y la interrupción del mismo. Sin embargo, el panorama señalado resulta negativo para ambos casos.

Si bien en la psicología existían múltiples herramientas que podían ser utilizadas a fin de aminorar el impacto de estos escenarios. Ya en la práctica médica el riesgo que supone someter a una niña ya sea a un embarazo o a un aborto, se encuentran en igual desventaja para la vida de la madre.

Por un lado tenemos las múltiples complicaciones que supone un embarazo debido que el cuerpo de una niña de 14 años o menos aún, no se ha podido desarrollar de manera óptima, por lo que anatómicamente y fisiológicamente el proceso resulta invasivo. Es así que existe presencia de preclamsia, hemorragias internas, desgarros pélvicos, roturas uterinas, retención placentaria, sepsis, entre otras más que varían según cada caso. Como se lo evidencia el proceso de un embarazo en una niña de esa edad es realmente agresivo, por la misma razón que la OMS ha manifestado que la segunda causa de muerte infantil a nivel mundial son los embarazos.

Por otro lado, se halla el aborto, que tampoco es catalogado como un procedimiento seguro para una niña, nuevamente su cuerpo, no se encuentra totalmente maduro para una intervención de aquella magnitud. Es normal que existan hemorragias, sin el debido cuidado surgen cuadros de shocks sépticos o incluso inobservar fistulas obstétricas. A este escenario, se le suma de manera preocupante que en su gran mayoría son procedimientos realizados de manera clandestina, lo que aumenta las posibilidades de complicaciones.

Es así que los médicos entrevistados si bien algunos de ellos consideran que el aborto en una mínima medida resulta menos riesgoso, esto no quiere decir que no conlleva complicación alguna.

Finalmente, lo que resulta preocupante es que los médicos, se enfocan en el aspecto de la salud de la paciente al momento de presentárseles este tipo de casos, pero sí se denota que no ha existido una verdadera socialización minuciosa del procedimiento legal, que se sigue cuando se trata de embarazos en niñas menores de 14 años, se tiene una idea

superflua pero no concreta de que no solamente tratan con una niña embarazada sino, también, con una víctima de violencia sexual

3.7 Entrevista a activistas pro-vida

	Ab. Esteban Torres Asambleísta por Tungurahua	Análisis
<p>Pregunta 1</p> <p>Su postura frente al aborto es general o considera ciertas excepciones, que se tomarían en cuanto en la despenalización</p>	<p>Respuesta</p> <p>Pues viene a colación la pregunta si el derecho a la vida es absoluto o no. Y el tema constitucional el cual tiene una orientación neo constitucional extrema entra en colisión 2 derechos, que se da en el caso de una niña embarazada, sea de 14, 12 0 16 años o en el caso de los enfermos terminales de 89 años que, por ejemplo, ya no quieren vivir y quieren acabar con su vida y tienen un tercero que ayudarle. En ese caso tenemos un derecho a la vida vs otro derecho a la vida. Pero en el caso del embarazo está el derecho de la vida de aquella persona que tiene protección constitucional a pesar de no ser una persona porque el código civil establece que es persona cuando sale del vientre y existe un paraguas constitucional que establece que la vida, se protege desde la concepción en el art. 45. Entonces en ese caso hay una colisión entre el derecho a la vida de ese nasciturus y no habría un derecho a la vida en colisión en una madre de 14 años que no presenta afectación a la salud que no tenga riesgo de morir por el parto. Porque en el primer caso que establece el código penal es cuando está en riesgo la vida de la madre en un embarazo, se termine con la vida del nasciturus y en el otro caso cuando hay violación a mujer demente, en donde creo personalmente que incluso en ese caso no existe la necesidad de terminar con la vida del</p>	<p>La única excepción, que se acepta es cuando exista una colisión directa entre el derecho a la vida vs el derecho a la vida, es decir, los llamados abortos terapéuticos, que se encuentra contemplado en el COIP como uno de los casos de no punibilidad del aborto, en todos los demás casos a juicio del entrevistado no debería darse.</p> <p>Es decir, quedaría excluido el aborto en casos de violación de mujer incapaz, el cual actualmente el COIP lo contempla y, por lo tanto, tampoco entraría el embarazo en niñas menores de 14 años.</p> <p>La razón para llegar a esta conclusión es mediante un ejercicio de ponderación sin ahondar demasiado. Mediante el cual, se concluye que; por un lado tenemos el derecho a la vida del nasciturus, mientras que por el otro lado no necesariamente, se halla el derecho a la vida como tal, sino otro tipo de derechos como la vida digna, derecho a decidir, entre otros. Y que, por lo tanto, no tienen la misma fuerza un derecho a la vida vs los demás derechos.</p> <p>Efectivamente es un punto debatible al cual ya se ha hecho puntualizaciones anteriormente en el campo médico y el mismo que ha sido compartido por el jurista Farith Simon, al expresar que todo embarazo</p>

	<p>nasciturus porque no está de por medio el derecho a la vida de otra persona. Entonces la discusión es cuándo termina el derecho a la vida de otra persona, que, también, lleva al caso si hay un asesinato por defensa propia que prevé el código penal, es decir, cuando me quieren matar y yo disparo para defenderme y termino con la vida de esa persona porque sentía que la mía estaba en riesgo tengo una absolución porque esta derecho a la vida vs derecho a la vida. Pero en el caso de la niña embarazada con todas las consideraciones que eso significa no hay una afectación si no corre en peligro su vida. Es decir, no hay una colisión vida vs vida. Por eso sostengo que a nivel no solo filosófico sino, también, constitucional.</p>	<p>en una niña menor de 14 años resulta un riesgo inminente para su vida. Entonces bajo esa divergencia, se podría decir que sí existe una ponderación de derecho a la vida vs derecho a la vida. Finalmente, es interesante resaltar el énfasis, que se le pone en subrayar que el nasciturus goza de un derecho a la vida como tal, es decir, la protección jurídica a la que hace referencia la Constitución para otro grupo no solo social sino, también, de juristas como el entrevistado, se lo eleva al mismo nivel la protección que al derecho, por lo que serían palabras análogas. Mientras que en otros casos, existe una disyuntiva justamente en este punto porque otro grupo considera que la protección jurídica no posee las mismas características que el derecho a la vida.</p>
<p>Pregunta 2</p> <p>Por qué considera que el derecho a la vida del nasciturus (feto) debería encontrarse sobre el derecho a una vida digna (de decisión) de las niñas embarazadas</p>	<p>Respuesta</p> <p>El derecho a la vida digna no es un derecho como tal a la vida sino que tiene varios matices. Es decir, yo podría creer que la vida digna es tener todos los servicios básicos entonces una persona que no los tenga no vive una vida digna. Es por eso que desde mi criterio, que por supuesto está en discusión y es uno de los grandes contra-argumentos a mi posición. Pero a mi criterio no es tan fuerte como el derecho a la vida. Por lo tanto, cualquier consideración de ese tipo, vida digna, proyecto de vida que, también, se lo utiliza, incluso el tema del consentimiento ninguno está en mi criterio por encima del derecho a la vida como tal al derecho primigenio. Yo más bien los considero</p>	<p>Nuevamente, se realiza un hincapié en que la razón de que prime el derecho del nasciturus sobre el de las niñas embarazadas es porque la contraposición de sus derechos, no se encuentran en igualdad de condiciones, como se lo explicó anteriormente. Si bien Robert Alexy coincide al expresar que el derecho a la vida es en el ejercicio de la ponderación el de mayor valor, porque a partir de aquel nacen todos los demás derechos, también, es meritorio recordar que la Corte Constitucional colombiana bajo este mismo análisis ha concluido que no es igual hablar de un derecho a la vida en potencia, es decir, el cual goza el nasciturus, en</p>

	<p>derechos de libertad, por ejemplo, el derecho a decidir sobre mi futuro es un derecho de libertad más que un derecho a la vida filosóficamente al hablar, además, de la teoría entonces por eso creo que toda esa malgama de derechos de esta persona que lamentablemente sufre una violación tiene una afectación a sus derechos de libertad frente a los derechos de la vida, los cuales están en un nivel inferior, no tanto obviamente porque están correlacionados, pero prima el derecho a la vida que prima filosóficamente e incluso constitucionalmente considero yo.</p>	<p>relación al derecho a la vida existente de la madre. Y es justamente este análisis lo que llevó a aquella Corte a considerar que el aborto en casos de violación no sería penado.</p>
<p>Pregunta 3</p> <p>Cree que la regulación estatal del aborto podría evitar la clandestinidad de estas prácticas</p>	<p>Respuesta</p> <p>Por la experiencia de Argentina cuando se despenalizó el aborto parcialmente, se vio que realmente los que accedieron a esta facilidad eran las clases sociales altas eran las que llegaban a clínicas, no las clases menos pudientes que seguían con los embarazos. Realmente no sé qué pasaría hoy, sé que en la mayoría de casos no hay abortos sino que las personas deciden tener a los hijos. Por el momento al menos en el Ecuador, no se podría hacer una proyección respecto a eso. Pero tal vez con una despenalización total el número de abortos, se hubiera incrementado, pero definir si es un crecimiento exponencial es complicado, no todas las personas que tienen un embarazo no deseado llevan a cabo un aborto. Es más hay un tema muy polémico porque la ONU entregó 44 millones de dólares al Ecuador por el tema de la pandemia, pero condicionó que parte de ese dinero, se utilice para promover el aborto en casa, lo cual es</p>	<p>De manera acertada existe reserva en poder definir o aseverar que una regulación estatal podría evitar las prácticas clandestinas porque depende de la situación de cada país y el contexto en el que se encuentre. Se menciona que en Argentina la despenalización parcial del aborto provocó que solamente las clases sociales más altas accedieran a una interrupción del embarazo. Seguramente estas cifras, se manejaron porque el acceso a la salud gratuita, no se ha expandido como en el Ecuador. Obviamente si el aborto, se lo va a practicar a una niña menor de 14 años es imposible o muy limitado que por sus propios medios acceda a una clínica privada, por lo que la clandestinidad siempre va a ser una opción más accesible. Sin embargo, si se lo trabaja desde las instituciones de salud pública, se podría mejorar esta situación.</p>

	ilegal porque lo prohíbe el COIP y la Constitución por eso hubo voces de protestas, ahí, se intentaba justamente, que se lo haga como política pública pero, no se lo quiso hacer y más bien derivó la responsabilidad a ciertas fundaciones como la “Fundación desafío” y “CEPAM”	No obstante, es complejo realizar una proyección sin realizar un estudio de campo mucho más profundo del que se ha realizado en este momento.
Pregunta 4 Qué propondría para revertir la situación del embarazo infantil en el Ecuador	Respuesta Sin duda la prevención es importante, el problema es que, también, el Estado en sucesivas ocasiones le quitó esto a la familia y, se las llevó el Estado. Hay un problema de cómo se educa a las personas. Por ejemplo, yo estoy a favor de la educación sexual, pero con un enfoque de responsabilidad no con un enfoque con el que se lo planteó y hubo una discusión en donde la educación sexual era de libertinaje y más bien era enseñarles a los jóvenes las opciones que tienen para abortar posteriormente, eso no me parece una educación sexual, sino, que se basa en la prevención, una idea de abstinencia y relaciones sexuales responsables. En donde el aborto tiene unas consecuencias terribles al igual que la responsabilidad de traer una vida al mundo. Por lo que la primera fase es la prevención, pero de ahí el Estado daría acompañamiento, salidas económicas para que esa persona que decide tener un hijo acceda a una ayuda, no necesariamente económica pero si un empleo para jóvenes. Porque lo más difícil es la pobreza, se conoció casos de niñas que decidieron tener a los bebés pero su mayor problema era la pobreza extrema. Había albergues que los sostenían hasta los 18 pero	Evidentemente el revertir la situación del embarazo infantil es una deuda que el Estado mantiene con la sociedad. Si bien dentro de las posibilidades, que se proponen, se encuentra la implementación de una adecuada educación sexual impartida desde el ámbito educativo, también, se denota cierta reticencia a otorgar esta responsabilidad de socialización al Estado, se considera que es la familia la llamada a hacerlo. No obstante, se ha de recordar que los agentes de cuidados de los niños, niñas y adolescentes son la familia, el Estado y la sociedad. Por lo tanto, a diferencia de lo expuesto por el entrevistado es meritorio que la educación sexual sea sembrada en las escuelas y colegios, en este caso en concreto, no se habla de un escenario común de embarazo, sino que la niña ha sido víctima de violencia sexual, y según lo expuesto por las psicólogas y, también, información vertida por organizaciones como UNICEF, se conoce que las víctimas de abuso sexual de esas edades generalmente viven y conviven con su agresor, por lo que la implementación

	luego salían de ahí y muchos no tenían trabajo tenían que recurrir a la prostitución, por lo que es un círculo vicioso bien complejo.	de educación sexual desde la familia perdería efectividad en este tipo de casos, no se va a enseñar sino seguramente sería un medio de coerción y enmudecimiento
Pregunta 5 Qué otras alternativas propondría a fin de evitar el aborto pero a su vez precautelar el derecho a una vida digna de las niñas embarazadas	Respuesta Cuando, se presentó el proyecto de ley con otros legisladores pro vida, que fue polémica, precisamente, se atacaba los problemas de adopción que duran más de 2 años, al bajar los plazos a 1 años, se sabe que la adopción no es muy fácil en ningún país porque hay que hacer una verificación con terceros de que las personas que quieren adoptar no tienen antecedentes penales no son proclives a abusar de los niños que adopten, lo que en muchos casos, se dan. Entonces al mantener esos controles, se bajaba el plazo de 2 años a 1 año y, también, incorporábamos los procesos de adopción desde el vientre, que era la mejor solución en estos casos, en donde una persona que tenía un embarazo no deseado no recurría al aborto pero ya podía empezar los trámites para darlo en adopción desde el vientre. Porque realmente en el Ecuador esta es una demanda grande de aquellas parejas que no logran tener hijos y que tampoco consiguen adoptar. Lo que no significa que sea un vientre por alquiler en donde hay una transacción económica en donde alguien engendra el bebé de una persona. Esto no era así, venía de un embarazo no deseado en donde la chica lo ponía en adopción desde el vientre pero siempre podía retractarse.	Tampoco, se establece que el aborto sea la única opción posible a un embarazo en una niña menor de 14 años, existen otras posibilidades que necesariamente necesitan ser presentadas y socializadas con la niña, como es el caso de la adopción. Pese a que el alumbramiento de una niña es de alto riesgo, puede darse el caso que esta niña no tenga ánimo de ejercer como madre pero sí de llevar a término su embarazo. Por lo que dentro de su derecho a ser escuchada y decir sobre su cuerpo ninguna otra persona puede obligarla a interrumpir su embarazo. Es así que siempre la adopción es una alternativa. Si bien es cierto que el proceso de adopción no es el más idóneo en el Ecuador, este es un tema, que se tendrá que debatir y resolver en otro momento, pero que en este trabajo investigativo no atañe
Pregunta 6	Respuesta	

<p>Cómo cree que afecta la maternidad infantil al desarrollo de los derechos de las niñas que son madres</p>	<p>De varias maneras, hay afectaciones personales de manera psicológica, en donde no importa que la persona tenga recursos o no, un embarazo no deseado en una niña es difícil porque, no se sabe cómo manejar la situación.</p> <p>Y la segunda es la económica porque alguien que no tiene ingresos que no ha acabado sus estudios difícilmente consiga alimentar a alguien más y darle una educación adecuada que es lo más doloroso. Porque hay muchos casos en donde no son ayudados, se ven en la necesidad de prostituirse o siguen en el lugar de abuso porque hay alguien que provee, entonces es un círculo vicioso muy complicado.</p>	<p>Se denota que un embarazo infantil conlleva una afectación en múltiples niveles a la vida de una niña, desde el aspecto psicológico hasta un campo más social, ya sea porque su derecho a la educación fue coartado o porque económicamente una niña de 14 años no va a tener posibilidades de obtener un trabajo bien remunerado. Es decir, todo esto conlleva a aseverar que el derecho a una vida digna de las niñas embarazadas, se ve amenazado con un embarazo.</p>
--	---	--

Tabla 8. Entrevista a activistas pro-vida

3.8 Análisis de la tendencia pro-vida

La concepción jurídica de los grupos pro-vida, también, desencadena un discurso interesante de análisis. Debido a que de alguna manera realizan un ejercicio de ponderación, sin embargo, por la tendencia que se maneja carece de objetividad.

Por ejemplo, se habla que la interrupción de un embarazo debe darse únicamente si, se pondera derechos de igual categoría e intensidad. Es decir, derecho a la vida vs derecho a la vida, por consecuente consideran que un embarazo en una niña menor de 14 años no afecta directamente a este derecho discutido porque el embarazo no pone en riesgo inminente la vida de la madre, sino que son otro tipos de derechos que pueden verse disminuidos, pero que la vida va a primar sobre todos los demás. Es en base a aquel razonamiento, que creen de manera fehaciente que la vida del nasciturus, se encuentra por encima de la vida digna de la niña/madre.

De alguna manera lo expuesto, guarda relación con la teoría de Robert Alexy cuando estipula que en una ponderación el derecho a la vida, al ser el origen de todos los demás derechos será el que deba sobresalir en una ponderación. No obstante, los puntos debatibles son los siguientes.

1. No se ha podido determinar mediante la doctrina ni jurisprudencia que la protección jurídica de la vida del nasciturus sea análoga al derecho a la vida como tal. En el ámbito nacional ecuatoriano la Corte Constitucional no ha tenido un pronunciamiento sobre aquello. Pero al utilizar como guía el análisis de la Corte Constitucional colombiana, la protección jurídica a la vida no hace referencia a este derecho.
2. Se ha dicho por parte de los médicos que un embarazo en una niña menor de 14 años sí supone un riesgo inminente para su vida, anatómicamente y fisiológicamente, no se encuentran preparadas para traer a un nuevo ser. Por lo tanto, sí hablamos de dos derechos de igual magnitud en colisión.
3. El bloque de constitucionalidad estipula que la protección jurídica a la vida del nasciturus, no se lo tomaría como un derecho absoluto.

Pese a que el colectivo no considera que el debate verse sobre el derecho a la vida de ambos seres, sí reconoce que el embarazo infantil supone un grave impacto para el desarrollo de los derechos de las niñas, su afectación altera el proyecto de vida de manera

transversal. Es por eso que, también, se buscan alternativas que no terminen con la vida del nasciturus y que al mismo tiempo precautelen la vida digna de las niñas embarazada

3.9 Entrevista a activistas pro-aborto

	Socióloga Stefanía Parra (Colectivo niñas no madres)	Análisis
<p>Pregunta 1</p> <p>Por qué considera que en el Ecuador el aborto aún es penalizado</p>	<p>Respuesta</p> <p>Por la concepción cristiana que aún sigue arraigada en las personas. Existe una fuerte tendencia al conservadurismo que responde a la conquista de la época colonial donde la sumisión de la mujer empieza a ser normalizada, en donde la mujer tiene que gestionar sus derechos y no son otorgados como debería.</p> <p>Además, las personas tomadoras de decisiones centrales, es decir, presidente, legisladores, no han terminado de lograr generar un consenso en este tema, por cuestiones de su regularización o cuestiones éticas y morales, que si bien son personales pero al final toman una decisión. A parte de eso la Iglesia católica ha tenido mucha influencia, por ejemplo, cuando, se dio el debate de la despenalización del aborto en casos de violación, incesto y mal formación. Hubo una incidencia de la Iglesia en donde a fuera de la Asamblea, se empezó a dar una misa por las niñas embarazadas y como era una bendición el embarazo. Se denotó los recursos que tenían, es más la incidencia de la Iglesia es algo histórico.</p>	<p>De parte de los movimientos sociales quienes, se encuentran a favor del aborto mantienen una sensación de insatisfacción en cuanto al tema de la despenalización del aborto.</p> <p>Todo esto debido que considera que los debates, se los han realizado desde un aspecto moral/religioso y no tanto desde lo jurídico.</p> <p>Si bien es lógico que exista sobretodo cierta influencia de aquellas tendencias morales, también, resulta infructífero al momento de establecer normas, porque como lo relata Kelsen en sus obras, la moral quita la pureza del derecho. Esto debido a, que se da apertura a una amplia discrecionalidad que no puede fácilmente regularse.</p>
<p>Pregunta 2</p> <p>Cree que el aborto transgrede los derechos del feto que está por nacer</p>	<p>Respuesta</p> <p>Bueno los derechos parten desde la existencia, aunque si bien la Constitución afirma, que se considera la vida desde la procreación. Sin embargo, el aborto transgrede los derechos de la mujer, porque las mujeres que toman la decisión de abortar lo hacen de manera clandestina, y se encuentra en peligro su vida, y no en sí porque el aborto sea un método demasiado peligroso, según estudios científicos el aborto es mucho menos invasivo que el propio embarazo. El caso es que</p>	<p>Nuevamente, se abre el debate acerca de la existencia de derechos que goza el nasciturus. Si bien para algunos, como es el caso de la entrevistada, el nasciturus al no existir aún no ejerce ni es poseedor del derecho a la vida, tampoco debemos olvidarnos que constitucionalmente existe una protección jurídica a la vida.</p>

	<p>las mujeres mueren porque no hay un espacio idóneo para abortar, lo que clandestinidad provoca es que si algo sale mal existe ese miedo de acudir a una clínica privada o un espacio público, se cuestionaba las circunstancias del aborto. Aunque luego, se dio el acuerdo ministerial en donde, se estableció que una mujer tiene que ser atendida bajo cualquier contexto, es decir, sea o no un aborto espontáneo. Entonces sí es importante la creación de políticas públicas. Entonces no transgrede derechos del feto porque no sabría hasta qué punto esos derechos existe, pero lo que sí existen son los de la mujer y sí se transgrede el derecho a la salud, la vida digna, en la toma de decisiones, a su autonomía.</p>	<p>Lo cual sí supone un límite para los derechos de las madres pese a no existir un derecho palpable por parte del nasciturus. Caso contrario, se plantearía cuál fue el espíritu de la ley con el que fue creada la protección jurídica del nasciturus, sino, se basaba en la conservación de la vida del que está por nacer.</p>
<p>Pregunta 3</p> <p>Cómo se podría regular la práctica abortiva en casos de una despenalización</p>	<p>Respuesta</p> <p>Es algo que ya se ha hecho, en países como México, Chile, etc. Es más para que exista una ley, luego hay un reglamento, entonces, se gestiona con distintas entidades y sus ministerios. Entonces hay varias instancias y su normativa. Por lo que cuando hay la despenalización en ciertos casos lo que se hace es poner un número de semanas que suelen ser 12 semanas como es el caso de México. En donde, se determina que aún no hay la formación de ciertos órganos, que resulta menos peligroso para la mujer, en donde, se lo hace por medicamentos que aún es una práctica poco conocida públicamente en el Ecuador.</p> <p>Por lo tanto, se regula con este tipo de reglamentos, disposiciones del Ministerio de Salud, ordenanzas. Por lo que la regularización es viable, ahora el control, es más complicado porque jamás se va a poder controlar al 100%. Es más hoy en día existen clínicas que no son clandestinas que hacen el procedimiento con algún justificativo.</p>	<p>Jurídicamente existen mecanismos viables, como la presentación de una ley con sus respectivos reglamentos y la colaboración interinstitucional.</p> <p>Sin embargo, a manera personal, resultaría mucho más complejo crear una ley que despenalice el aborto y aguardar un resultado efectivo.</p> <p>La razón para realizar aquella aseveración es que un legislador crearía disposiciones erga omnes, lo cual a lo largo de esta investigación, se observó la complejidad que aquello suponía, y lo que conllevaba a realizar un análisis inter partes a fin de poder observar la situación presente y en base a cada caso resolver., el Estado debe ponerse en posición de garante tanto de la madre como del nasciturus.</p>
<p>Pregunta 4</p>	<p>Respuesta</p>	<p>Al parecer la despenalización del aborto ha traído ventajas en la disminución de</p>

<p>Cuál es el panorama de otros países en donde el aborto no es penado</p>	<p>Pues toda la corriente de Chile, Argentina con la iniciativa de la marea verde, se empieza a debatir sobre la despenalización total del aborto. Desde mi experiencia al trabajar en Chile me he fijado en la disminución de índices de violencia obstétrica.</p>	<p>problemas relacionados con la violencia obstétrica, lo cual resulta positivo para las mujeres, quienes constantemente, se ven vulneradas sus derechos. No obstante, sería interesante analizar la concepción que mantiene aquellos países con respecto a la posición jurídica del nasciturus. Es decir, se lo considera como un objeto de derechos o como un sujeto de derechos. Porque eso</p>
<p>Pregunta 5</p> <p>Cuando se habla de una despenalización del aborto, se refiere únicamente al aborto consentido o en general a la figura del aborto</p>	<p>Respuesta</p> <p>Pues hablamos del aborto consentido. No debería verse como una imposición abortar como tampoco el tener hijos, porque hablamos de la autonomía de la persona a poder decidir sobre su cuerpo. Entonces es una decisión únicamente de ellas.</p>	<p>Es sumamente importante resaltar que lo que se debate gira en torno al aborto consentido, no se lo irradia hacia la figura del aborto no consentido. El punto focal de esto, es como se lo ha mencionado anteriormente que la persona más idónea para tomar la decisión de seguir con el embarazo o interrumpirlo es la madre. Aún más si en este caso, se hablan de niñas de menos de 14 años, quienes son fácilmente influenciables y manipuladas para optar por una opción. Por lo que resulta aún más emergente que el trabajo del consentimiento informado, se lo trabaja desde áreas especializadas de la salud.</p>
<p>Pregunta 6</p> <p>Qué incidencia tiene la maternidad infantil en relación con la violencia de género</p>	<p>Respuesta</p> <p>Totalmente, somos un país en donde tenemos una condición histórica naturalizada de violación, en donde a nuestras mujeres indígenas las violaban los administradores, el hacendado, su propio esposo, eran instrumentos de placer y de niñas, también, porque antes te casabas a los 14 años entonces</p>	<p>Efectivamente la alta tasa de embarazos infantiles, se desarrolla al interior del hogar, lo que denota que las bases de esa perpetración surgen desde la disfuncionalidad de la familia.</p>

	<p>la violencia de género parte de ahí. Hubo una mayor incidencia con la migración porque, se quedaban con familiares lo que generaba espacios de incestos pero a su vez de silencio. Entonces toda la ola de derechos humanos pos guerra incide que la concepción de la maternidad sea otra. Además, sin hoy en día hay otro contexto, hay una diversificación de familias.</p> <p>La relación es que la violencia de género es la causa de la maternidad infantil. A nivel de proyectos de vida, también, se ven afectadas, y se ha romantizado la vida de la mujer y su lucha por sobrevivir en la sociedad y sacar adelante a sus hijos.</p>	<p>Lo mismo que provoca que las niñas desde su primera infancia sean víctimas de violencia de género y esta condición, se perpetúa con el tiempo, lo que de manera directa o indirecta, se llega a una re-victimización.</p>
--	--	--

Tabla 9. Entrevista a activistas pro-aborto

3.10 Análisis de la tendencia pro-aborto

Para el colectivo pro-aborto una de las causas de la negativa constante acerca del tema de la no despenalización del aborto, se basa en cuestiones netamente morales cimentadas por la Iglesia.

Al igual que lo hacen los movimiento pro-vida en este caso, también, se trabaja con una ponderación. El resultado es completamente antagónico al presentado por los anteriores entrevistados. En este caso, se considera que, no se hablan de derechos similares, porque el nasciturus al no existir jurídicamente aún no goza del derecho a la vida, por lo que es la madre quien sería protegida totalmente por el Estado.

Si bien hasta cierto punto, se encuentran en un debate razonable jurídicamente, no hay que olvidar que el nasciturus pese a no existir y aparentemente no gozar del derecho a la vida, también, se encuentra amparado constitucionalmente por el Interés Superior del Niño cuando, se estipula, que se protegerá la vida desde la concepción. Por lo que, no se lo denigraría en materia de derechos a ser llamado como un simple objeto de derechos.

Y aunque en un inicio, se habla únicamente de la ampliación de ciertas situaciones para ser catalogadas de no punibles, también, denota que se busca una despenalización total de esta figura cuando se trata de aborto consentidos. Lo que complicaría aún más la situación de indefensión en la que se le deja al nasciturus. Es ahí la complejidad de este tema y su aplicación erga omnes.

Un punto al que se hace alusión y es importante rescatarlo, es cuando, se habla sobre el “consentimiento”, en donde la madre decide sobre su cuerpo. Es justamente este apartado al que la legislación ecuatoriana acuñaría un mayor esfuerzo por regularlo y tener la figura del consentimiento informado para el aborto en el cuerpo normativo

CONCLUSIONES

1. La fundamentación teórica y jurídica del derecho a una vida digna en niñas embarazadas menores de 14 años en relación a la protección jurídica del nasciturus en la legislación ecuatoriana comprobó que, la existencia del Principio del Interés Superior del Niño tiene una larga data. Si bien, se conoce que su creación y sus objetivos han estado direccionados en la búsqueda del desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes la doctrina resulta insuficiente. Para poder dar una respuesta concreta respecto a la posible antinomia existente entre el Derecho a la Vida Digna de las niñas embarazadas en relación a la Protección Jurídica del Nasciturus es menester elevar una consulta a la Corte Constitucional para, que se pronuncie acerca del alcance que tiene la Protección Jurídica del Nasciturus. Varias interrogantes quedan aún sin resolver en cuanto al art. 45 de la Constitución de la República cuando manifiesta, que se garantizará y protegerá la vida desde la concepción. Es decir, la protección jurídica, que se le otorga al nasciturus por principio pro-homine es un derecho como tal o tiene una connotación distinta como lo manifestó la Corte Constitucional colombiana. A ojos del juez constitucional estas cuestiones podrían posteriormente llegar a ser ventiladas en la Corte Constitucional por lo que esta investigación, también, sufriría modificaciones según el criterio que emita la Corte
2. El diagnóstico de la situación del derecho a una vida digna en niñas embarazadas menores de 14 años en relación a la protección jurídica del nasciturus en la legislación ecuatoriana demostró que si se parte del supuesto que la protección jurídica a la vida que tiene el nasciturus, en relación al derecho a la vida digna de las niñas embarazadas, la única vía idónea para resolverlo sería la ponderación, existiría una inminente colisión de derechos de igual jerarquía que no podrían ser solucionados por otros métodos de interpretación ni de argumentación jurídica. No obstante, este panorama debe aclararlo la Corte Constitucional así como, también, deberá pronunciarse en cuanto a si la asignación del derecho es únicamente a la vida o existen derechos conexos que, también, serían adjudicados al nasciturus.
3. La determinación de los aspectos que serían considerados en el derecho a una vida digna en niñas embarazadas menores de 14 años en relación a la protección

jurídica del nasciturus en la legislación ecuatoriana dio como resultado que aquellas aclaraciones facilitarían la ponderación y, también, se evitarían muchas de las críticas realizadas hacia este método de interpretación., el enfoque propuesto aumenta la resolución en base a una colisión de Principios Jurídicos al apartarlos en gran medida de los Principios Morales.

RECOMENDACIONES

1. Es imposible emprender acciones jurídicas en materia constitucional si aún existen ciertas lagunas legales que no han podido ser subsanadas. Por lo que es menester elevar una consulta a la Corte Constitucional como lo prevé el jurista Alí Lozada, a fin de, que se cuente con una base legal no tan abstracta referente a la protección jurídica a la vida del nasciturus. Desde mi punto de vista es la única manera que posteriormente, se abra el debate referente al embarazo infantil y la interrupción del mismo.
2. A palabras del mismo Estado, el embarazo infantil es una deuda social persistente que provoca inminentemente una sociedad con mayor desigualdad, violencia y pobreza. Por lo tanto, el Estado a fin de precautelar los derechos humanos y derechos fundamentales de las niñas, se encuentra en la obligación de activar nuevas políticas públicas. Para que esto sea posible es necesario, que se preste especial atención a la salud sexual y reproductiva. Por lo que la reasignación de presupuesto es necesaria
3. El tema abordado tiene una amplia relación con la violencia de género. Motivo por el cual es forzoso que los administradores de justicia obtengan una capacitación en esta materia. Y realizar un especial énfasis en aquellos casos que han llegado a instancias internacionales y que atañen directamente al Ecuador, como es el caso Guzmán Albarracín vs Ecuador o el caso Norma ventilado en la ONU. Esto apoyaría a un mejor empleo del bloque de convencionalidad en materia de DDHH
4. En el campo de la salud, también, se necesitan crear espacios de socialización conjuntamente con la fiscalía, con la finalidad, que se entienda la situación especial a la que se hace referencia cuando, se habla del embarazo infantil en niñas menores de 14 años. De esta manera, se evitaría la constante revictimización ocasionada por los agentes estatales

BIBLIOGRAFÍA

Alexy, Robert. (1996). *Theorie der Grundrechte* (3a. ed).

Anchondo, Víctor. (s.f). *Métodos de interpretación jurídica. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.*

Ávila Santamaría, Ramiro, & Correderos María Belén. (2010). *Derechos y Garantías de la Niñez y adolescencia: hacia la consolidación de la doctrina de la protección integral.*

Beloff, M, & Clérico, L. (2016). Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Estudios constitucionales*, 14(1), 139-178. Recuperado de <https://doi.org/10.4067/S0718-52002016000100005>

Cabanellas, Guillermo. (1993). *Diccionario jurídico elemental.*

Carrión, Benjamín. (1950). *El nuevo relato ecuatoriano. Crítica y antología.* Casa de la Cultura Ecuatoriana

Cillero, M. (s. f.). *El interés superior de los niños y niñas en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos de los niños y niñas. Módulo de Derechos de la Niñez y estándares internacionales sobre Derechos Humanos.* Escuela de Estudios para los Derechos Humanos, Unicef.

Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador. (2017). *Una mirada desde las organizaciones de mujeres de la sociedad civil, a los derechos de los niños, adolescentes y mujeres ecuatorianas a una vida libre de violencia.*

Código Civil Ecuatoriano. R.O nº 0110, del 10 de Mayo del 2005. Modificado, 22 de Mayo del 2016

Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, R.O n° 737, del 3 de Enero del 2003.
Modificado el 07 de Julio del 2014

Código Orgánico Integral Penal, 03 de Febrero del 2014. R.O n° 180, del 10 de Febrero del 2014

Comisión Europea. Caso Paton vs Reino Unido. 1980

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso Guzmán Albarricín vs Ecuador.
2018

Constitución de la República del Ecuador. 30 de Noviembre del 2007.R.O. n°.149 del 3 de abril del 2008

Convención Americana de Derecho Humano. 22 de Noviembre de 1969. R.O n° 9460,
del 11 de Febrero de 1978

Convención de los Derechos del Niño. R.O 20 de Noviembre de 1989

Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. R.O 29 de Mayo de 1993

Corral, María. (2007). Sobre la Pastilla del día después. *Iuris Dicto*, 7.

Corte Constitucional colombiana. (2006). *Sentencia C-355/06*. Recuperado de www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2006/c-355-06.rtf

Corte Constituciones del Ecuador. (2013). *Sentencia 048-13-SCN-CC*.

Corte Constituciones del Ecuador. (2014). *Sentencia N.º 022-14-SEPCC*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala* (p. 67) [Sentencia]. Corte IDH. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000). *Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala* [Sentencia].

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Caso Bulacio vs Argentina* [Sentencia].

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso Hermanos Gómez Paquiyaury vs Perú* [Sentencia].

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Instituto de Reeducción de Menores vs Paraguay* [Sentencia].

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* [Sentencia].

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso «Atala Ruffo y niñas vs Chile»* [Sentencia].

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Artavia Murillo vs Costa Rica* [Sentencia].

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Caso «Veliz Franco vs Guatemala»* (p. 102) [Sentencia]. Corte IDH. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Guzmán Albarracín vs Ecuador*. [Sentencia]. Corte IDH.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948

Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño. 1924

Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948

Declaración de los Derechos del Niño. 1959

De Torres, J. M. (2009). *El interés del menor y derecho de familia, una perspectiva multidisciplinar*. Iustel.

Fundación Desafío. (2016). *Vidas robadas: Vol. I*.

GK city. (2019). *Claves para entender la demanda de organizaciones de la sociedad civil contra Ecuador, Guatemala y Nicaragua*. Recuperado de <https://gk.city/2019/08/19/demanda-civil-a-tres-estados/>

Hernández, Carlos & Jiménez, Camilo. (2017). *Robert Alexy y la ponderación en la Corte Constitucional* (Primera edición). Universidad Libre de Colombia.

Hodgkin, R. & Newell, P. (1998). *Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos de los niños y niñas*. UNICEF.

Hoyos, Ilva. (2000). *Las personas y sus derechos. Consideraciones bioéticas-jurídicas*. Temis.

Iturralde, Victoria. (1987). *Una aproximación al tema de las antinomias normativas: Problemas relativos a la identificación de las mismas* (Vol. 4). Dialnet.

Kohler, Michael. (1997). *Strafrecht Allgemeiner Teil*.

Larrea Holguín, Juan. (2008). *Manual elemental de derecho civil del Ecuador* (3a.ed). Corporación de Estudios y Publicaciones.

Ley Orgánica de Salud, 22 de Diciembre del 2006. Modificación, 24 de Enero del 2012

López-Contreras, R. E. (2015). The best interests of the child: Definition and content. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13(1), 51-70. <https://doi.org/10.11600/1692715x.1311210213>

Merlyn, Sonia. (2006). *Derecho y reproducción asistida. Retrato de la evolución médica y sus perspectivas legales en el Ecuador*. Editorial Cevallos.

Ministerio de Salud Pública del Ecuador. (2009). *Normas y protocolos de atención integral de la violencia de género, intrafamiliar y sexual por ciclos de vida* (Primera edición).

Observatorio Social del Ecuador. (2018). *Situación de la niñez y adolescencia en el Ecuador, una mirada a través de los ODS*.

Organización de Estado Americanos. (2019). *Compendio sobre la igualdad y no discriminación*. Estándares interamericanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de Diciembre de 1966. R.O, el 23 de Marzo de 1976

Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021. Resolución N.º CNP-003-2017 del 22 de Septiembre del 2017.

Rabinovich, Ricardo. (2000). *Derecho Civil. Parte General*. Astrea.

Sánchez-Mazas. (1978). *Modelli aritmetici per l'informatica giuridica*. Informatica e Diritto.

Sentencia C – 355, (Corte Constitucional colombiana 2006).

Simon Farith. (2008). *Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales: Vol. I*. Cevallos Editora Jurídica.

Simon Farith. (2008). *Derechos de la Niñez y Adolescencia, De la Convención sobre los derechos del Niño a las Legislaciones Integrales: Vol. II*. Editorial Cevallos.

Simon Farith. (2014). *Interes superior del niño: Técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva*. Iuris dicto.

Tribunal Constitucional. (2006). *Pastilla del día después o Postinor-2* (Sentencia N.º 14-2005-RA).

Tribunal Supremo de justicia Español. (2009). *Sentencia número 565/2009* [Sentencia].

Zermatten, J. (2003). *El interés superior de los niños y niñas. Del análisis literal al alcance filosófico*. Bramois: Institut International Des droint de lenfant.